



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ADICION AL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA
INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES
COMO CAUSAL DE DIVORCIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

L I C E N C I A D O E N

D E R E C H O

P R E S E N T A :

SANTA GABRIELA RAMIREZ ANDRADE

ASESOR: LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVAN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero agradecer a todas aquellas personas que influyeron en mí y que siempre estuvieron a mi lado para lograr culminar mi formación profesional en especial a:

***MI MADRE
SANTA LIDIA ANDRADE JIMENEZ***

Por todo el apoyo brindado y por haberme impulsado a conseguir realizar mi más grande sueño, ser una profesionista, ya que no hubiera sido posible sin ella. Gracias por todo.

***A MIS ABUELOS
GUADALUPE ANDRADE Y BLANCA JIMENEZ***

Porque siempre he contado con su apoyo y ayuda incondicional.

A TODOS MIS PROFESORES

Por obsequiarme sus conocimientos que hoy forman parte de mi carrera profesional.

***A MI ASESOR
LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVAN***

De manera especial, agradezco al Lic. Gustavo, la dirección de la presente tesis; así como por haberme dedicado parte de su tiempo. Finalmente, por su presencia como parte del jurado.

AL JURADO

Por su atención como miembros del jurado a los Profesores: Lic. Hilda Díaz Herrera, Lic. Leopoldo García Bernal, Lic. YUNET Adriana Abreu Beltrán y Lic. Mayra Zoraya Castillo Delgado.

AL LIC. AMANDO SALGADO MELQUIADES

Por sus consejos y por la ayuda prestada en la revisión y presentación de ésta tesis.

A LA UNAM

Expreso mi gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, por haberme recibido en sus recintos.

ADICION AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION -----	I
 CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES 	
1.1 El matrimonio. -----	1
1.2 La familia. -----	5
1.3 Definición de divorcio.	
1.3.1 Legal. -----	8
1.3.2 Doctrinal. -----	9
1.3.3 Jurisprudencial. -----	10
1.3.4 Propia. -----	11
1.4 Tipos de divorcio. -----	12
1.4.1 Necesario. -----	14
1.4.2 Voluntario. -----	15
1.4.3 Administrativo. -----	16
 CAPITULO SEGUNDO EFECTOS DEL DIVORCIO 	
2.1 La familia desde el punto de vista jurídico. -----	18
2.2 Aspectos positivos de la vida en común familiar. -----	20

2.2.1 En la mujer. -----	22
2.2.2 En el hombre. -----	23
2.2.3 En los hijos. -----	24
2.3 Aspectos negativos de la vida en común familiar. -----	24
2.3.1 En la mujer. -----	27
2.3.2 En el hombre. -----	28
2.3.3 En los hijos. -----	28
2.4 Efectos positivos del divorcio. -----	29
2.4.1 En la mujer. -----	30
2.4.2 En el hombre. -----	30
2.4.3 En los hijos. -----	31
2.5 Efectos negativos del divorcio. -----	32
2.5.1 En la mujer. -----	34
2.5.2 En el hombre. -----	35
2.5.3 En los hijos. -----	35
Estadísticas Sociodemográficas. -----	38

CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO DEL DIVORCIO

3.1 Clasificación del divorcio de acuerdo al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. -----	51
3.2 Análisis del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal. -----	56
3.3 Análisis de las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. -----	58
3.4 Comparación del Código Civil para el Distrito Federal con el Código Civil para el Estado de Tlaxcala respecto a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio. -----	75

3.5 Jurisprudencia al respecto. -----	76
---------------------------------------	----

CAPITULO CUARTO
ADICION AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, DE LA INCOMPATIBILIDAD DE
CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.
CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS CAUSALES
ACTUALES

4.1 Las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	
4.1.1 No deben ser de carácter limitativo. -----	80
4.1.2 No deben ser de naturaleza autónoma. -----	81
4.2 Adición de la fracción XXII al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio. -----	84
4.3 Redacción del artículo 267 conforme a la fracción que se va a adicionar. -----	88
CONCLUSIONES. -----	94
BIBLIOGRAFIA. -----	97

INTRODUCCION

Uno de los principales objetivos del presente trabajo de investigación, es realizar un serio estudio acerca del matrimonio, la familia y los conflictos que se dan dentro de estas instituciones y que muchas veces conllevan a los esposos a pensar en una separación definitiva y que sea considerada legal, lo cual es reconocido en nuestro Derecho Positivo Mexicano como divorcio.

El matrimonio se conceptúa como la unión legal de un hombre y una mujer, para llevar una vida en común debiéndose ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.

La familia es la base fundamental de la sociedad y se constituye principalmente a través del matrimonio, aunque existen otras formas en las que se crea a la familia como en el concubinato en donde no existe un matrimonio legalmente formado, pues únicamente se da la unión de un hombre y una mujer sin cumplir con las formalidades que la ley exige. Otra forma de instituir a la familia es a través del parentesco; sin embargo, sea cual sea la forma en la que se constituya a la familia, no debemos olvidar que es dentro de esta institución en donde se transmiten los valores éticos y morales primordiales para la formación de individuos capaces de crear en un futuro su propia familia basada en los valores fundamentales y así seguir fomentando dicha institución y aportar a la sociedad seres humanos con valores y principios.

Cuando los cónyuges no cumplen con las finalidades primordiales del matrimonio como son la igualdad, el respeto, la fidelidad, la honestidad, la ayuda mutua, y que son la base fundamental para que toda la familia marche adecuadamente, lo más conveniente es considerar la disolución del vínculo legal que los unía a través de lo que conocemos como divorcio, toda vez que no es favorable mantener un matrimonio ni llevar una vida en común cuando los lazos afectivos y de respeto se han roto, sea cual sea la causa que originó que estos valores tan importantes dentro de los cónyuges se hayan terminado.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, lo cual permite a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio si así lo desean. Hasta hace algunos años el divorcio era algo que no debía de suceder, pero la sociedad va cambiando y el derecho como regulador de la conducta de los seres humanos se debe de ir adaptando a las necesidades de la colectividad, por lo que en la actualidad y a pesar de que sigue siendo una decisión difícil de tomar, dicha figura jurídica ha tenido un notable incremento.

Como sabemos, los más afectados dentro de una relación destruida son los hijos, quienes constantemente perciben las agresiones que se dan entre sus padres cuando alguno de éstos o ambos insisten en mantener una relación que ya no funciona, y por lo tanto, consideramos que no es sano ni para los cónyuges ni para los menores el seguir con una relación basada en la intolerancia, la cual hace imposible la vida en común. La incompatibilidad de caracteres radica principalmente en la antipatía e intolerancia constante que se da entre los cónyuges y que se manifiesta de diferentes maneras, lo cual hace que subsista un ambiente de tensión no propicio para los miembros familiares. Aunque si bien es cierto que para el sano desarrollo de los hijos lo mejor es tener a sus padres juntos y crecer con la figura paterna y materna a su lado, también es cierto que debe existir entre estos personajes tan importantes y trascendentales en la vida de los hijos respeto, amor y en general un equilibrio emocional que haga posible la convivencia ya que sin esto las relaciones familiares se vuelven imposibles y lo mejor es pensar en un buen divorcio que seguir manteniendo un mal matrimonio.

Por esta situación, creemos que la adición de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe de ser estudiada cuidadosamente. Por ende, analizaremos dicha propuesta ya que con ella se persigue evitar problemas mayores como es la violencia física y psicológica entre la pareja y así evitar efectos perjudiciales en los menores, quienes son los menos culpables y los más afectados dentro de dicha situación, aclaramos que con ello no se está propiciando para que existan más divorcios, simplemente es una forma de solucionar de forma legal a través del divorcio las relaciones conyugales que ya no tienen remedio.

Para conseguir lo anteriormente señalado, en los capítulos del presente trabajo abordaremos los siguientes puntos:

Así, el capítulo primero tiene por objetivo introducirnos en el tema relativo al divorcio; en él se señalan los conceptos jurídicos fundamentales como son el matrimonio, la familia, el divorcio y los tipos de divorcios existentes en nuestro Código Civil los cuales son: divorcio voluntario y necesario; el divorcio voluntario según su tramitación puede ser administrativo o judicial.

El segundo capítulo nos muestra un panorama acerca de los aspectos positivos y negativos de la vida en común familiar, así como los efectos positivos y negativos que se dan en el divorcio respecto a los cónyuges y a los hijos, consideramos pertinente incluir para efectos del presente tema algunas gráficas proporcionadas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) a efecto de aportar cifras en cuanto a los índices de matrimonios y divorcios así como las causales que más se invocan en nuestro país y corroborar la existencia de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio en algunos estados de la República Mexicana.

El capítulo tercero señala los aspectos jurídicos del divorcio, la clasificación que nos da el Código Civil acerca de aquél, un análisis de las causales de divorcio contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y una comparación con el Código Civil para el Estado de Tlaxcala respecto a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, en donde sí está contemplada dicha causal, así como la jurisprudencia al respecto.

En el capítulo cuarto se hacen algunas reflexiones en cuanto a las causales existentes en el Código Civil para el Distrito Federal respecto a sus limitaciones y a su autonomía; por último, se hace una propuesta de adición de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio al artículo 267 del mismo código.

Durante el desarrollo del presente trabajo utilizaremos el método analítico, conjuntamente con el método deductivo dado que partiremos de cuestiones generales para arribar a situaciones particulares tal y como es nuestra propuesta, pero claro, realizando un serio análisis de cada uno de los puntos.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES

1.1 EL MATRIMONIO

El matrimonio es sin duda una de las instituciones más antiguas e importantes dentro de nuestra sociedad, por lo cual está regulado por el derecho ya que a través de aquél se constituye la familia, por lo tanto, trataremos de definir mediante el presente tema dicha institución.

El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente manifiesta:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

La primera parte del citado artículo, en donde se señala que el: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida...”, pensamos que puede llegar a ser confundido con el concubinato, ya que en esta parte no se manifiesta que la unión debe ser legal; y, en cuanto a los demás aspectos que maneja como son el respeto, la igualdad y la ayuda mutua, así como la procreación de hijos, consideramos que esto también sucede en el concubinato, ya que aunque éste no tiene formalidades también es cierto que está regulado por el Código Civil y maneja derechos y obligaciones para los concubinos, al igual que en el matrimonio.

En la segunda parte se manejan cuestiones legales como son que el matrimonio se debe de llevar a cabo ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige; creemos que esto es lo que rescata la idea anterior en donde se maneja solamente la unión libre de un hombre y una mujer, porque se está hablando de cierta formalidad que no se lleva a cabo en el concubinato.

Es difícil realizar un concepto general del matrimonio, ya que existe una pluralidad de definiciones de diversos autores acerca de este tema; por ello, por medio de la presente investigación citaremos algunos conceptos que consideramos son los más completos.

“Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.¹

Consideramos que éste es un buen concepto, que toma en cuenta muchos aspectos importantes como son la constitución de la familia y la protección jurídica que nuestro derecho le da a ésta, ya que no debemos olvidar que es la célula principal de nuestra sociedad y por lo tanto, el derecho la protege. Así como que también establece quiénes pueden contraer matrimonio y que a través de este vínculo los cónyuges adquieren derechos y obligaciones que la propia ley señala; por lo tanto, creemos que es una definición muy apegada a derecho y que contempla los aspectos fundamentales que se dan dentro de esta figura.

PLANIOL dice del matrimonio, que es: “el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad”.²

¹ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 97.

² citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Primer Curso. Parte General, Personas, Familia. 6ª. Edición. Ed Porrúa. México, 1983. p. 473.

Es una definición apropiada y muy concreta, ya que al hablarse del acto jurídico se está refiriendo a la manifestación de la voluntad que en este caso es de un hombre y de una mujer para unirse produciendo esta manifestación efectos jurídicos, es decir, derechos y obligaciones para los cónyuges.

En lo que diferimos con este concepto, es cuando señala que dicha unión es sancionada por la ley; por el contrario, consideramos que debería de decir: “regulada por la ley”, ya que el término sanción es muy ambiguo debido a que éste puede ser tomado como pena o castigo, pero también como aprobación y para efectos del citado concepto, la palabra sanción es considerada como la autorización que la ley da a este acto.

También nos señalan que dicha unión no puede romperse por su voluntad; es decir, una vez que se haya contraído este compromiso de matrimonio, se deben de tomar en cuenta las leyes, por lo cual no solamente es necesario el manifestar la voluntad para que se disuelva este vínculo pues se deben de tomar en cuenta aspectos como son los derechos del otro cónyuge, la situación jurídica con respecto a los hijos y a los bienes.

“El matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.”³

En este concepto podemos observar que la definición está mal planteada, ya que el matrimonio no es el conjunto de normas jurídicas que reglamentan las relaciones de los cónyuges, porque si bien es cierto que el conjunto de estas normas regulan el matrimonio, esto se da cuando éste ya ha sido celebrado, pero antes se debe de dar la manifestación de voluntad de dos personas de distinto sexo para unirse y que su relación quede bajo la regulación de dichas normas. Es decir, el conjunto de normas jurídicas que regulan al matrimonio es la consecuencia de la forma en que éste se llevó a cabo. Por

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O. 13a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 2085.

otra parte estamos de acuerdo en que el matrimonio es un acto jurídico solemne, ya que dicho acto está revestido de ciertas formalidades.

El problema de dicha definición a nuestro parecer radica en su redacción, ya que considero que debe señalar como primer punto que es un acto jurídico solemne porque con base a esto sabremos que se ha dado una manifestación de la voluntad de dos personas de distinto sexo para unirse y crear un estado de vida permanente que crea consecuencias jurídicas, como ya lo mencionamos con anterioridad y que debe de tener ciertas formalidades, para posteriormente referirnos a que dicha unión está reglamentada por un conjunto de normas jurídicas.

“El matrimonio es una sociedad compuesta por sólo dos personas, que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales, y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley.”⁴

En el presente concepto se habla de la propagación más o menos inconsciente de la especie. Por nuestra parte, no consideramos que sea inconsciente pues hoy en día se planea el número de hijos que se desea tener; sin embargo, estamos totalmente de acuerdo cuando señala que por lo general se tiende a esta propagación, pues no es una regla ni requisito el tener hijos para poder contraer matrimonio porque en muchas ocasiones se puede presentar algún tipo de esterilidad de los cónyuges o simplemente la decisión de no procrear hijos.

Por todo lo demás, considero que es un concepto completo y que señala los aspectos fundamentales y legales para que se pueda presentar esta figura.

⁴ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. 15ª. Edición. Ed. Heliasta. México, 1981. p. 340.

“El matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”.⁵

Como ya mencionamos con anterioridad, no es necesario que en el matrimonio se procreen hijos ni tampoco el ayudarse a soportar las cargas de la vida. A pesar de esto, estas finalidades también se pueden dar dentro de otro tipo de relaciones como en el concubinato; por lo tanto, no son propias del matrimonio.

Por medio de los conceptos dados y analizados con anterioridad daremos una definición propia de matrimonio.

Matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, que se debe de llevar a cabo ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que la ley establece, cuya finalidad es la de establecer una comunidad de vida así como crear derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges; dicha unión solamente puede ser disuelta en los casos que la ley señala.

1.2 LA FAMILIA

El matrimonio crea un vínculo entre los cónyuges, con obligaciones recíprocas, pero su objeto esencial es la creación de la familia; aunque existen otras formas en las cuales se puede crear una familia como en el concubinato y en la adopción en donde a pesar de que no existe la figura del matrimonio sí pueden ser generadoras de la familia.

“La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. 27ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 166.

Todos los seres vivos son impulsados por los instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual de hombre- mujer surge la procreación, los hijos”.⁶

La familia como organismo social que se funda en la naturaleza y en necesidades naturales, como la unión sexual, la procreación, la asistencia y la cooperación, no se encuentra regulada únicamente por el derecho sino que en éste tema también influye la religión, la costumbre y la moral. Antes que jurídico la familia es un organismo ético, porque sus fines no se agotan en defensa de sus miembros, sino que busca además la formación del individuo, originándole una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta que lo hacen apto para la vida en sociedad, de acuerdo a las diversas etapas de desarrollo.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no nos da una definición concreta de lo que es la familia, aunque señala en el artículo 138-Quintus:

“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Como podemos percatarnos en este ordenamiento, de manera implícita nos señala los vínculos por los cuales se forma la familia:

En primer término, nos señala que la familia se constituye por lazos de matrimonio, en lo cual estamos totalmente de acuerdo ya que consideramos que el matrimonio es la fuente principal de aquélla, aunque entre el marido y la mujer no exista ningún tipo de parentesco pero son los generadores de lazos familiares entre sus descendientes.

⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p. 2.

Por otro lado, nos menciona el parentesco, el cual -como ya sabemos- existen tres tipos que son: por consanguinidad (por lazos de sangre), por afinidad (que se tiene entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge y viceversa) y por último, el civil (que se da por adopción).

Otra forma de constitución de la familia que señala es en relación al concubinato, pues aunque no exista el contrato de matrimonio se comienza a crear una familia a partir de que dos personas deciden vivir juntas y procrear hijos.

Diversos autores señalan la existencia de dos clases de familia:

“Se habla de familia extensa, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos”.⁷

Como podemos observar, a través de esta definición la familia en sentido amplio o extensa comprende a todas las personas entre las cuales existe un vínculo jurídico de parentesco o de matrimonio, abarcando las relaciones conyugales, filiales y las parentales.

La familia nuclear o conyugal o también conocida por otros autores como la familia en sentido restringido comprende única y exclusivamente a los cónyuges y a los hijos (incluyendo a los hijos emancipados o mayores de edad), aunque algunos otros autores señalan que los hijos al contraer matrimonio y abandonar el domicilio dejan de pertenecer al núcleo familiar, que si bien es cierto que forman una nueva familia, no dejan de formar parte de la anterior aunque se estaría en presencia de la familia en sentido amplio.

⁷ Ibidem. p. 9.

“La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo las fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida”.⁸

La presente definición tiene un sentido sociológico porque señala cuestiones sobre todo de carácter afectivo y no abarca a la familia integrada por relaciones de concubinato, así como también a la familia compuesta por madres solteras, ya que basa su definición en la figura del matrimonio y como sabemos no es la única forma de crear a la familia.

Para que la familia cumpla con sus fines debe de estar íntimamente realizada, debe de estar organizada con base en principios éticos y sobre todo debe constituirse como un organismo estable sea cual sea la fuente que genere a aquélla.

Desde un punto de vista jurídico, la familia es el conjunto de personas unidas por lazos de consanguinidad, afinidad o civiles; creado por relaciones conyugales, de filiación o de parentesco.

1.3 DEFINICION DE DIVORCIO

1.3.1 LEGAL

El Código Civil para el Distrito Federal define el divorcio en su artículo 266 de la siguiente manera:

⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho*. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1990. p. 112.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

La palabra divorcio, contiene la idea de separación, pero en sentido jurídico significa la extinción de la vida conyugal, que es declarada por autoridad competente, y que se lleva a cabo a través de un procedimiento señalado al efecto, por una causa determinada de modo expreso.

El divorcio da por terminadas las relaciones conyugales, que por ciertas circunstancias de los esposos, hacen imposible la convivencia como pareja; se puede solicitar siempre y cuando exista un matrimonio previo, con la existencia o no de hijos.

1.3.2 DOCTRINAL

El divorcio ha sido definido por diversidad de autores, a continuación nos permitimos citar a algunos de ellos:

“La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.⁹

Esta definición es compatible con el espíritu de nuestra legislación, pues dentro de su contenido se encuentran los elementos de la ruptura del vínculo que une a los cónyuges, y el requisito previo de que el matrimonio sea legal; existe también el acto que disuelve el matrimonio, o sea, el divorcio, que debe ser solicitado por uno o ambos

⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p. 196.

cónyuges, fundándose en las causas que la misma ley señala y que debe decretarse por sentencia judicial derivada de autoridad competente.

“Por divorcio debemos entender la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial”.¹⁰

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.¹¹

De acuerdo a las definiciones doctrinales ya mencionadas, podemos precisar la idea esencial de la institución que nos ocupa, por lo que podemos decir que el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, que solamente se obtiene mediante las formas y requisitos que la misma ley establece; asimismo, otorga a los cónyuges el derecho para contraer un nuevo matrimonio, como lo previene el artículo 289 del Código Civil que expresa:

“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio”.

1.3.3 JURISPRUDENCIAL

Por lo que respecta a alguna definición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya formulado respecto al divorcio, esto no ha sucedido, toda vez que de la revisión exhaustiva hecha en los criterios recogidos hasta la novena época no ha sido encontrada, por lo que tomaremos la definición hecha en el ordenamiento jurídico vigente en el Derecho Positivo Mexicano.

¹⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. Ob. cit. p. 171.

¹¹ citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 575.

La jurisprudencia no proporciona un concepto acerca del divorcio, únicamente menciona la aplicación de causales a casos concretos.

La tesis jurisprudencial que a continuación transcribiremos no es propiamente una definición del divorcio, pero nos maneja cuestiones referentes al mismo, por lo que consideramos pertinente incluirla en este apartado.

Sexta Época.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XXVI

Página: 69

DIVORCIO. La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo del matrimonio.

Amparo directo 5329/58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 27 de agosto de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

La anterior tesis nos menciona acerca de la importancia del matrimonio como institución y como parte trascendental dentro de la sociedad, igualmente nos señala que dicha institución solamente puede terminarse excepcionalmente cuando la ley lo establece.

1.3.4 PROPIA

Es importante tener presente la conceptualización de matrimonio en los términos ya tratados con antelación, para que con base a éstos podamos hablar del divorcio como una disolución o abrogación del acto jurídico en la que el hombre y la mujer se han unido con base al consentimiento propio o el de sus padres en el caso de ser menores de edad.

Con base en todo lo analizado hasta el momento y partiendo de los conceptos que la ley y los doctrinarios nos aportan, podemos efectuar un concepto propio acerca del divorcio, por lo que podemos decir que el divorcio:

Es la forma legal de disolver un matrimonio válido, en vida de los cónyuges, que se obtiene mediante las formas y requisitos que la misma ley establece, por causas surgidas de manera posterior a la celebración del matrimonio y que permite a aquéllos, una vez decretado el divorcio por autoridad competente, contraer un nuevo matrimonio válido.

1.4 TIPOS DE DIVORCIO

Después de haber definido la figura jurídica del divorcio, nos corresponde analizar los tipos de divorcio existentes.

Existen dos tipos de divorcio: el divorcio por separación de cuerpos y el vincular.

“El divorcio por simple separación de cuerpos (*separation quad thourum et mensam*), llamado divorcio menos pleno, que es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad.

Este no es en realidad un divorcio sino sólo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y de débito carnal”.¹²

¹² BAQUEIRO ROJAS, Edgar; BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ed. Harla. México, 1990. p. 149.

Este tipo de divorcio se da en los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable (artículo 267 fracciones VI y VII del Código Civil para el Distrito Federal), el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para la disolución del vínculo matrimonial, puede solicitar al juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo, pudiendo el juez decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que deriven de la relación conyugal, como son el deber de fidelidad y de ayuda mutua. Algunos autores han llamado a este tipo de divorcio no vincular, aunque la denominación más correcta es la de separación de cuerpos.

Así, el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra establece:

“El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

La ley ha establecido este remedio, por la existencia del estado patológico en que se encuentra alguno de los cónyuges.

“El divorcio vincular (*divortium quad vinculum*), llamado divorcio pleno, que es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias”.¹³

La definición que nos da el Código Civil Para el Distrito Federal del divorcio en su artículo 266 encuadra la figura del divorcio vincular.

¹³ Idem.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Este divorcio no es otra cosa más que la disolución legal del vínculo matrimonial y la capacidad que tienen los divorciados de volver a contraer matrimonio en forma legal.

El divorcio vincular, se divide en necesario y voluntario, los cuales analizaremos con posterioridad.

Para efectos del presente tema comprenderemos y estudiaremos los siguientes tipos de divorcio:

1.4.1 NECESARIO

“Divorcio causal, necesario o contencioso. Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano”.¹⁴

El divorcio necesario puede ser definido, como la forma legal de disolver un matrimonio válido, a petición de un cónyuge y en base a una causa expresamente señalada en la ley.

¹⁴ Ibidem. p. 150.

Es el que procede por demanda fundada de uno de los consortes en contra del otro, siendo necesario que la causa invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil.

Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio.

El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

Ambas formas implican una contienda entre las partes, por lo que es necesario llevar a cabo un juicio, que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, corresponde al juicio ordinario civil.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, o en su caso, por el cónyuge sano; es decir, el que no hubiere dado causa al divorcio y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 278 del Código Civil vigente.

1.4.2 VOLUNTARIO

Dentro del divorcio voluntario, podemos encontrar dos formas en las que éste se puede llevar a cabo, dependiendo de la autoridad ante la cual se tramite y son: el

divorcio voluntario judicial y el divorcio administrativo y para efectos del presente tema abordaremos el primero.

“Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir -y de hecho siempre existen- causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos”.¹⁵

El divorcio voluntario se define como la extinción del vínculo matrimonial decretada por autoridad competente a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad de querer divorciarse.

En el caso de que los consortes quieran divorciarse por mutuo consentimiento, pero tienen hijos o son menores de edad, tienen que recurrir ante el Juez de lo Familiar y es ahí donde radica la diferencia con el divorcio administrativo, ya que este último se tramita ante el Juez del Registro Civil.

1.4.3 ADMINISTRATIVO

El divorcio voluntario administrativo es el solicitado de común acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil.

Esta forma de divorcio, en el cual se sigue un procedimiento sencillo, es llamado así porque no interviene en su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el Juez del Registro Civil, es decir, una autoridad administrativa para que se levante un acta donde se dé por terminado el matrimonio.

¹⁵ Ibidem. p. 149.

De conformidad con el artículo 272 del Código Civil se requiere para tramitar este tipo de divorcio que ambos consortes, además de convenir en divorciarse, haya transcurrido un año o más desde que fue celebrado el matrimonio, sean mayores de edad, no tengan hijos o teniéndolos éstos no requieran alimentos porque son mayores de edad, que la mujer no esté embarazada y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si están casados bajo este régimen.

Si no se cumplieren estos requisitos y ambas partes estuviesen de acuerdo en divorciarse se tendría que recurrir al divorcio voluntario judicial el cual, como ya mencionamos es decretado por sentencia dictada por un Juez del orden Familiar.

CAPITULO SEGUNDO

EFFECTOS DEL DIVORCIO

2.1 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

Como ha quedado establecido en el capítulo anterior, la familia la constituyen todas las personas unidas por una relación consanguínea, de afinidad o civil.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Cuarto Bis, nos aborda el tema de la familia en un Capítulo Único y señala:

“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basado en el respeto a su dignidad”.

Una vez más referimos que la familia es la célula principal de nuestra sociedad y la comprobación de esto la podemos deducir del citado artículo, cuando éste señala que todo lo dispuesto en relación a la familia es de orden público e interés social, por lo que el objeto principal de nuestras leyes es proteger a dicha institución.

“Hoy en día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamentalmente, el Estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la

conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar”.¹⁶

“La intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos”.¹⁷

“Artículo 138-Quáter. Las relaciones jurídico familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

Mediante este artículo, la ley nos señala que todos los miembros de la familia tienen derechos y obligaciones recíprocos entre ellos y en caso de incumplimiento, la ley puede intervenir e incluso sancionar dicha conducta.

“Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

Como ya ha sido mencionado en el capítulo anterior, en este ordenamiento nos podemos percatar de quienes son las personas o porqué lazos se puede conformar a la familia.

Asimismo, en consecuencia, debe quedar claro que la familia no se constituye sólo por matrimonio (como ya se dijo, éste es un acto jurídico) o parentesco, sino también por vía del concubinato, es decir, por la unión libre de dos personas de diferente sexo.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 434.

¹⁷ Ibidem. p. 435.

“Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Todos los miembros de la familia tienen derechos y obligaciones recíprocas y la ley nos señala alguna de ellas mediante el citado precepto, como son la consideración la solidaridad y el respeto. Todos estos son valores inherentes a la familia para lograr una mejor convivencia entre los miembros de aquella misma y cumplir con sus fines.

2.2 ASPECTOS POSITIVOS DE LA VIDA EN COMUN FAMILIAR

La calidad de las relaciones entre la pareja se proyecta en las demás relaciones dentro de la familia, como son la relación entre madre e hijo, la relación entre padre e hijo, así como la relación entre hermanos.

“GIULIO DE PADOVA se expresa así: “Pero ¿a qué fines responde (la familia) que no puede atender las otras formas sociales? Nos parece que el desarrollo de la familia debe buscarse en el ámbito de los afectos familiares. Ontológicamente, la familia es un mundo de afectos que no pueden encontrar satisfacción en otra manera. El instinto sexual puede hallar y aun halla desahogo fuera de la familia, pero son insustituibles los sentimientos y los afectos que nacen y se desarrollan recíprocamente entre padres e hijos, entre marido y mujer. Fuera de la familia, estos profundos instintos y necesidades del corazón humano podrán encontrar sustitutos, pero resultarán siempre inadecuados para atender a estas necesidades primordiales”.¹⁸

Para que la familia funcione correctamente debe de estar íntimamente realizada, es decir, debe estar constituida en principios éticos y afectivos; sobre todo debe

¹⁸ citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 435.

establecerse como un organismo sólido. Sin estos aspectos la importancia de la familia deja de ser efectiva y con ello se pierden algunos valores que se propician dentro de aquélla.

“Si bien la institución del grupo familiar, tiene un origen biogenético que se prolonga en la protección y crianza de la prole, no debe olvidarse que aún en los grupos domésticos primitivos, la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar, que se resumen en la procreación y en la supervivencia de la especie.

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar –que son seres humanos- tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico...”¹⁹

Por su parte, ANTONIO CICU señala: “...De la familia ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana”²⁰

Entendiendo a la familia como una estructura o una institución en donde todos los componentes guardan una posición en la misma, es importante mencionar algunos beneficios cuando la familia mantiene una estabilidad y armonía, porque sólo bajo esta premisa se puede pensar en que el hombre y la mujer, que es la pareja, tendrán el derecho y la libertad de procrear y extender a los componentes de esta estructura, como lo señala la definición de matrimonio, artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: “*Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar*

¹⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 436.

²⁰ citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 436.

la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige"; además, sólo cuando hay armonía y equilibrio de dichos componentes habrá una sana cohabitación de la pareja en la que puedan incluso disfrutar de una relación sexual que responda a sus necesidades deseos y fantasías; en donde la ayuda mutua habrá de ser espontánea y obligatoria; esto es, en donde la mujer vea por el hombre hasta en las enfermedades como éste a la mujer; si la relación es estable, equilibrada, con armonía, habrá respeto del uno hacia el otro en donde no habrá por consecuencia infidelidad porque se estaría rompiendo con esa armonía, por tanto, revisemos el caso de la mujer:

2.2.1 EN LA MUJER

“El Código Civil vigente en el Distrito Federal, además de declarar la capacidad jurídica de la mujer en general, borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer tendrán los mismos derechos, la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. En el artículo 2º de este Código, se declara: La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.²¹

Los cónyuges tienen derechos y obligaciones recíprocos entre los cuales podemos observar la libertad de procreación, la cohabitación en el domicilio conyugal, las aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, las relaciones sexuales, la ayuda mutua, la fidelidad y el respeto estos deberes también los contempla la ley y existen sanciones en caso de incumplimiento.

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I*. Introducción, Personas y Familia.. 21ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 332.

Para el caso de las aportaciones económicas, aunque la mujer no trabaje se considera que el apoyar con las labores del hogar y el cuidado de los hijos es una aportación económica.

La mujer tiene el derecho de disfrutar a su pareja y a sus hijos, pero también tiene la obligación de cuidarlos y educarlos e inculcarles los principios humanos, éticos, cívicos.

Es importante que la mujer se sienta realizada y plenamente satisfecha dentro del matrimonio, ya que a partir de esto ella podrá hacer productiva e inyectarle a dicha institución un ambiente propicio para todos sus integrantes, porque no sólo realizaría aportaciones en sus deberes del hogar sino que también podría tener aportaciones en otros aspectos como pueden ser culturales, sociales y económicos que serían propicios tanto para ella como para su pareja y los integrantes de la familia para realizar una vida en común sana.

2.2.2 EN EL HOMBRE

Anteriormente se mencionaron los derechos y obligaciones para los cónyuges por lo que, lo único que nos resta agregar es en cuanto a que si se respetan aquéllos se considera que existe una vida familiar sana y en armonía para los integrantes de la familia.

Así como la mujer tiene el derecho de disfrutar a su pareja y a sus hijos, el hombre tiene el mismo derecho, pero también tiene la obligación de cuidarlos y educar a sus hijos e inculcarles los principios humanos, éticos, cívicos a los menores.

2.2.3 EN LOS HIJOS

Los hijos también tienen derechos y obligaciones en relación a sus padres; entre los derechos que podemos mencionar se encuentran: el derecho a la educación, a la manutención así como a un ambiente familiar propicio para su sano desarrollo. Dentro de sus deberes como hijo está el respeto que debe de observar hacia sus padres y el cumplir satisfactoriamente con los asuntos escolares.

En este aspecto, es importante exaltar que los hijos ya sea procreados por la vía del matrimonio o del concubinato, si en la pareja de los padres, existe armonía y estabilidad emocional, como consecuencia, aquéllos disfrutarán de ese equilibrio y por lo tanto, su desarrollo será sano biológica y emocionalmente; por lo tanto, existirá un rendimiento excelente de los niños en cada una de sus etapas; esto es, tendrán el deseo y las ganas de hacer las cosas y hacerlas bien. Por ejemplo, querrán ir a la escuela y cumplir con las tareas pero además, si el desarrollo es bajo un ambiente de libertad tendrán la posibilidad de manifestar sus inquietudes por una superación en los valores humanos y en los valores de superación económica, social y cultural, es decir, serán hombres de bien.

2.3 ASPECTOS NEGATIVOS DE LA VIDA EN COMUN FAMILIAR

En el seno de la familia cada uno de sus integrantes posee una disciplina y valores que comparten entre los mismos y que previamente fueron transmitidos por el líder o los líderes de dicha familia; sin embargo, estos valores y principios pueden ser contaminados promoviendo con ello la inestabilidad o desequilibrio de la familia como una institución, a grado tal y como hemos dicho siendo la base de la sociedad, ésta también entonces resiente los efectos de este desequilibrio llegando a una

descomposición de la misma; por tal motivo, es de trascendental importancia acercarnos y tratar algunas de las razones que hace que se dé este fenómeno.

“Es obvio que la crisis de la familia, involucra problemas sociológicos, religiosos, morales, que podrían conjugarse en un todo, o sea en un problemas social. Para robustecer esta opinión, JOSE ARIAS exclama: ¡La crisis de la familia! Hecho evidente, terriblemente cierto. No hay sociólogo que no intentara buscar las causas de este triste y lamentable fenómeno y que, con el diestro manejo de las estadísticas, no haya encontrado muchos motivos para explicar tal efecto. ¿Qué agregar después de todo lo dicho? Muy poco: que para nosotros, ella –la crisis de la familia- es en primer término consecuencia del debilitamiento de las fuerzas morales; menos responsabilidad en el padre, menos abnegación en la madre y más irreverencia en los hijos”.²²

“Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la Edad Media, (...) sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral”.²³

Algunas de las causas que originan la desintegración familiar son las siguientes:

a) El crecimiento demográfico y la concentración masiva de individuos hace que muchos de los medios de control, instrumentos normativos y los valores y principios se atenúen o se desgasten; en el caso de la familia en donde los integrantes padecen de este fenómeno, es decir, esos principios y valores que cohesionan y fortalecen las relaciones de la estructura familiar, se desgastan y como consecuencia se diluyen las posiciones y funciones de cada uno de los individuos que la componen. Esto es, se manifiestan una falta de respeto de los hijos hacia los padres y viceversa, entre los cónyuges, resultando una desintegración de la misma.

²² citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 49.

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 432.

b) De la misma forma se provoca un desgaste en los valores, principios y ordenamientos normativos de una familia cuando ésta se aloja a otro grupo, el cual posee diferentes valores, principios y costumbres, contaminándose tanto en unos como en otros dichos medios de control, y por ende, se alteran las relaciones entre la mujer y el esposo y de éstos con los hijos, resultando el desequilibrio familiar, los conflictos verbales y físicos y que finalmente alteran los ordenamientos generales para una sociedad.

c) Así también, la desestabilización familiar es provocada por el fenómeno económico; “La insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, obliga a la esposa y a los hijos e hijas mayores de edad temprana, a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar”.²⁴

Esto es, cuando los miembros de la familia no tienen ingresos por falta de empleo, hace que se genere la carencia o escasez de estos recursos para la obtención de alimentación, vestido, calzado, educación y recreación; en tales circunstancias, quienes más lo resienten son los menores, los hijos y éstos al encontrarse bajo esta situación, induce a alojarse en ciertos vicios o adicciones, perdiendo con ello por un lado, un desarrollo biológico eficiente y por otro, un desarrollo deficiente mental, conduciéndonos con esto al desconocimiento de su entorno y dentro de éste, esos valores y principios sanos que debe compartir la familia; llegando a percibir en ocasiones un comportamiento violento de unos contra otros, generándose actos ilícitos reglamentados por la ley.

d) Otro fenómeno que consideramos como causa negativa para la familia, es la migración de alguno de los miembros de la familia de su lugar de origen, digamos de la provincia a las ciudades; pero mayor es el fenómeno cuando consideramos la migración de país a país, puesto que esa persona que al cambiar de residencia, al ausentarse del grupo familiar donde nació y creció con ciertos valores, principios, hábitos y costumbres, muchas veces se pierden o disminuyen, ya que al convivir con otros

²⁴ Ibidem. p. 433.

individuos, de otros países en donde el idioma es diferente, las costumbres, los hábitos, en sí, la forma de vida es diversa, que al convivir y practicar ahora estas características va a olvidar muchas de las que traía o llevaba; que al regresar nuevamente después de un tiempo perentorio, ya con costumbre, hábitos y valores diferentes haciendo que las relaciones con sus semejantes dentro del grupo familiar choquen, provocándose con esto la desintegración familiar o el desequilibrio de la misma.

Bajo esta misma figura, es de relevancia considerar la influencia de los medios de comunicación masiva que se tiene en el lugar donde radica la familia, ya que estos medios transmiten programas y mensajes que muchas de las veces chocan con los valores de los integrantes de la familia, pero con la insistencia de su transmisión, los miembros de dicha familia terminan por aceptar teniendo como resultado final el desequilibrio ya no sólo de los valores sino un desequilibrio estructural familiar.

“La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informan a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia”.²⁵

2.3.1 EN LA MUJER

A partir de las reflexiones y consideraciones hechas en las líneas anteriores, se manifiestan los efectos en todos los integrantes de la familia, pero fundamentalmente en la mujer si tomamos en cuenta que ésta desempeña un papel fundamental en el hogar y

²⁵ Idem.

frente a los hijos, por lo que la relevancia en cuanto a los perjuicios que reciente la cónyuge son devastadores, pudiendo llegar a una depresión; pero además, su desempeño puede llegar a que la vida ya no tenga importancia para ella, por lo que pretenda quitársela; así como el hecho de que por una situación así, la esposa y madre de los hijos puede llegar al abandono y convertirse en una persona no grata para los vecinos y para la sociedad.

2.3.2 EN EL HOMBRE

Por lo que respecta al varón, cuando existen problemas familiares quizá llegue a suscitarse en él alguna depresión en donde posiblemente puede llegar al suicidio al considerar perdida a su esposa e hijos, ya que sus emociones están perturbadas, o puede ser víctima de alguna adicción o vicio, por lo que la familia se verá aún más dañada ya que constantemente se estarán presentado desavenencias por estas situaciones, sin dejar de tomar en cuenta que la familia ya estaba enfrentando situaciones conflictivas y esto agravaría aún más la situación; aunque es importante señalar que en comparación con la mujer, el hombre es de sentimientos más machistas y por lo tanto, de llegar a importarle menos, situaciones de desequilibrio de la familia, de su persona, de su pareja y de los hijos.

2.3.3 EN LOS HIJOS

Respecto a los descendientes de la familia, cuando existe una inestabilidad, consideramos que éstos son los más afectados ya que son los que más resienten todos los problemas que tienen sus padres y constantemente son testigos de las agresiones físicas

o verbales que puedan suscitarse entre aquéllos y, por lo tanto, pueden llegar a un retroceso o estancamiento en su desarrollo biológico, pero más que esto en su desarrollo emocional y psicológico, teniendo como respuesta de no disposición y participación al desarrollo docente, de no disposición y participación a la contribución de actividades familiares, y porque no, considerar que dicho fenómeno los pueda orillar a ser víctimas de alguna adicción y delincuencia, así como de conductas agresivas frente a las personas que los rodean.

2.4 EFECTOS POSITIVOS DEL DIVORCIO

Cuando el matrimonio se convierte en una carga para los cónyuges e hijos, es mejor solucionar dicha situación antes de que produzca males mayores dentro de la familia; por lo tanto, cuando existe una relación conyugal por la cual ya no se puede hacer nada porque está destrozada, lo mejor es pensar en una separación para ya no seguir dañando a los miembros de la familia, tomando en cuenta que es ya insoportable la vida en común, que como se ha comentado, es uno de los fines primordiales del matrimonio.

“No es el divorcio en sí mismo inmoral. Es más bien la solución a la convivencia inmoral de los que ya nada tienen entre sí de lazos afectivos. Cuando sólo existe entre ellos indiferencia, desprecio, rencor o agresión; cuando de hecho ya no son matrimonio y sólo los une el lazo legal, debe éste romperse. La ley prevé el instrumento necesario: el divorcio”.²⁶

La negativa al divorcio provoca entre los cónyuges una atmósfera poco agradable para el núcleo familiar, por lo que consideramos que el divorcio es la mejor manera de solucionar los constantes problemas entre los cónyuges como son discusiones, riñas e

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. cit. p. 201.

injurias que afectan al sano desarrollo de los hijos, por lo que es mejor evitar que aquéllos observen actitudes de tensión y de disgusto entre sus padres.

Si entre los cónyuges ya no existen lazos afectivos, lo mejor es ponerle fin a su relación por medio del divorcio, para evitar problemas mayores que afecten aún más a los hijos como el maltrato o violencia familiar y el adulterio.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos necesaria la figura del divorcio puesto que éste se lleva a cabo cuando los hogares están destruidos, y es más conveniente que continuar con una relación perjudicial y que dañe a todos los miembros de la familia.

El divorcio va a producir una gama de efectos para toda la familia en general, tanto para los divorciados como para los hijos, mismos que serán analizados a continuación:

2.4.1 EN LA MUJER

De acuerdo con lo establecido anteriormente podemos señalar, que es mejor para la mujer un divorcio, cuando existe en su matrimonio una relación de tensión, maltrato o violencia, la cual le afecta física, emocional y psicológicamente; aunque por lo general las mujeres son las que corren con la carga de los hijos, son ellos los que las impulsan a luchar y sobrelivir pues ellos constituyen el centro de su atención.

2.4.2 EN EL HOMBRE

El hombre, cuando se encuentra en el núcleo familiar, en ocasiones descuida a sus hijos tal vez no en cuestiones económicas, pero sí en cuestiones afectivas, dejándole la

obligación de su cuidado completamente a la madre; sin embargo, cuando se origina un divorcio en donde los hijos se quedan con la madre, el hombre al sentirlos lejos tiene la necesidad de acercarse a ellos para convivir con éstos en una relación sana entre padre e hijo y brindarle su apoyo para que el menor no se sienta desprotegido y continúe sintiendo la figura paterna cerca de él, así como que el padre no sienta perdido a sus hijos, lo cual provoca en ambos una mejor relación y convivencia a la que tenían antes de que se diera la separación de los esposos en donde ya era insoportable la vida en común.

2.4.3 EN LOS HIJOS

“El verdadero mal del divorcio lo experimentan los hijos. Ciertamente. Pero no es el divorcio como forma legal de ruptura del matrimonio lo que los lesiona tan gravemente. Es el desamor entre los padres, es la situación permanente de malestar en el seno familiar; son las discusiones, las riñas, las injurias, las constantes escenas de disgusto y de tensión. Es la agresión, los malos ejemplos. Todo lo que significa los efectos de la ruptura del afecto conyugal.

El divorcio viene a ser en este aspecto, la solución a las lamentables condiciones de la vida familiar mismas que, a la postre, resultan más nocivas para la formación y el equilibrio espiritual de los hijos. Mediante el divorcio sufrirán la separación de sus padres, pero no serán los testigos impotentes de sus pasiones negativas”.²⁷

Si bien la separación les resultará difícil a los menores, les es mucho más perjudicial la experiencia de vivir a diario la situación creada por un padre y una madre que, no sólo ya no se aman ni se apoyan ni se complementan, sino que se tratan con indiferencia, con mera formalidad o que, con bastante frecuencia, expresan con violencia

²⁷ Idem.

su odio y rencor. La convivencia con los padres en tales condiciones hace que el divorcio represente para los hijos un notable alivio de tensiones y conflictos por el simple hecho de no seguir siendo espectadores que sufren el desamor de la pareja; es decir, les ofrece la oportunidad de liberarse de una relación destructiva, ajena completamente a los sentimientos de amor y comprensión que son la base de la convivencia.

Es mejor para los hijos el que sus padres se divorcien a vivir en un ambiente familiar dañino, en el cual presencien constantes disgustos entre sus padres y los cuales les provocan un desequilibrio en todos los aspectos, como ya lo hemos mencionado con anterioridad.

El diálogo constante de los padres hacia los hijos durante el divorcio es fundamental, no sólo para ayudarles a vivir lo mejor posible la nueva situación sino para orientarlos en cuanto a cómo manejarse al respecto frente a amigos o compañeros.

2.5 EFECTOS NEGATIVOS DEL DIVORCIO

“Todos los argumentos en contra del divorcio pueden sintetizarse así: el divorcio es un mal. Es en sí mismo factor de disolución, de disgregación familiar. Es inmoral porque fomenta la liviandad e irresponsabilidad de los cónyuges y víctima a inocentes, los hijos (...).

Si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias, prohíbase el divorcio y veremos un renacimiento de la armonía conyugal y de la integración de la familia. ¡Qué lejos de la realidad esta ligera y falaz conclusión!.

Que el divorcio es un mal es algo indiscutible porque, en el mejor de los casos, cuando no hay hijos y los que se divorcian lo hacen de mutuo acuerdo y ambos pueden rehacer su vida matrimonial con pareja diferente, en el mejor de los casos, se repite, el divorcio es la expresión de un fracaso, porque los que se casaron no encontraron en el matrimonio lo que esperaban de él. Por circunstancias innumerables, los cónyuges dejan de entenderse, de amarse y respetarse, empiezan a ser desdichados, se separan. El divorcio no es más que la expresión final y legal de una realidad, del fracaso de la unión conyugal”.²⁸

Con el divorcio existe una disgregación familiar afectando con ello a todos y a cada uno de los miembros que la conformaban, privándolos de un medio adecuado para su crecimiento emocional, psicológico e intelectual. El divorcio va en contra de los intereses de cada individuo que conforma la familia, por lo que la familia se ve dañada y desestabilizada sin poder cumplir con su objetivo social y moral.

RIPERT y BOULANGUER, expresan del divorcio lo siguiente: “Se destruye pues el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción. Si el divorcio es un remedio excepcional para situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo lamentable es que la práctica del divorcio se ha difundido mucho y en todas las clases de la población... Se determina por considerar el divorcio como la solución normal de un matrimonio a prueba. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia”.²⁹

Cuando los cónyuges comienzan a tener problemas dentro del seno familiar provocan un desequilibrio para todos sus componentes, donde lo más natural es que si estos problemas son insostenibles lleguen a pensar en una separación, sin tomar en cuenta las repercusiones que conlleva esto.

²⁸ Ibidem. p. 200.

²⁹ citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit. p. 580.

En la actualidad, el índice de divorcios es muy alto debido a que la pareja que comienza a tener problemas ya no hace lo necesario para tratar de resolverlos, sino que inmediatamente tienen la idea de un divorcio sin tener en cuenta la importancia y trascendencia de la familia y su función dentro de la sociedad; además, no consideran las graves consecuencias psicológicas y emocionales que causan tanto a los hijos como a ellos mismos como pareja.

Desde el punto de vista eclesiástico, el matrimonio crea un lazo indisoluble, es decir, aunque un matrimonio se divorcie legalmente, para la iglesia este vínculo no deja de existir sino hasta la muerte de alguno de los cónyuges.

2.5.1 EN LA MUJER

Para algunas mujeres, un divorcio resulta muy dañino debido a que afecta su autoestima y valores que tenía con respecto a la familia, por lo que se reprochan constantemente el fracaso de su matrimonio llegando a una total depresión, la cual la puede llevar a intentar quitarse la vida o al abandono total de su persona; por otro lado, hay mujeres que no toman así las cosas y caen en una frivolidad al recobrar su libertad, sin importar los daños que puedan causar a sus hijos con determinadas conductas que ellas observen como el tener nuevas parejas y desatender a los hijos por divertirse.

Cuando la mujer divorciada tiene la necesidad de buscar un trabajo para solventar algunos gastos, desatiende a sus hijos y sus deberes para con ellos, quienes son los que más la necesitan.

2.5.2 EN EL HOMBRE

El hombre es sin duda, en ocasiones más fuerte que la mujer; sin embargo, también se ve afectado emocionalmente ante una situación de divorcio, por lo que también se puede presentar una depresión y hasta un suicidio; pero no en todos es lo mismo ya que existen muchos otros hombres con ideas machistas quienes aparentan no importarles la crisis que están viviendo con su pareja y comienzan a tener nuevas relaciones sentimentales, llegando incluso hasta a negarse a cumplir con sus obligaciones como padre y dejarle la responsabilidad a la madre como una forma de desquitarse por los problemas habidos con su cónyuge.

Los padres tienen que ser conscientes de que, habiendo fracasado en su matrimonio como pareja, esto no implica necesariamente que también fracasen como padres. Aunque los padres no sigan integrando un matrimonio, ambos continuarán siendo respectivamente el padre y la madre de sus hijos y en consecuencia, deberán cumplir con sus responsabilidades hacia éstos.

2.5.3 EN LOS HIJOS

Consideramos que los hijos son los más afectados dentro del divorcio debido a que son los más vulnerables al no encontrarse en un seno familiar y al convivir con otros niños, quienes tienen una familia unida y constantemente los interrogan por la situación que están enfrentando sus padres.

“El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no

tiene limitación alguna. Y vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quiérase o no, para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. En bien malas condiciones crece el hijo de divorciados.

Y eso que estamos hablando de divorcios realizados en lo que podría llamarse las mejores condiciones. Más grave es el caso en que los niños se ven mezclados directamente en la separación de sus padres, incitados a tomar partido, utilizados como medio de presión o, sencillamente, educados en un clima de disputas. Los padres en conflicto tratan de granjearse a sus hijos por medio de regalos. Tratan de comprar su afecto desde que ellos tienen bien temprana edad. Traumatizado se ve el niño que se creía amado y descubre que contaba muy poco para sus padres, puesto que éstos ponen sus condiciones personales por encima de su propia felicidad...”³⁰

En el divorcio, los hijos, al no contar con alguna de las figuras paterna o materna, no se desarrollan adecuadamente en todos los aspectos, tanto físico como emocional, psicológico, moral e intelectual, trayendo como consecuencia que con el paso del tiempo estos niños puedan adquirir alguna adicción, vicios o pandillerismos. Por tal motivo, de acuerdo con la edad del niño, su inteligencia y sensibilidad, habrá que explicarle claramente cuál es la situación existente entre sus padres. No debe temerse herirlo con la realidad, sólo brindarle seguridad en sí mismo, aclarándole que el hecho de que no pueda compartir con ambos padres a todas horas, bajo el mismo techo, nada tiene que ver con el cariño que ambos le tienen.

Otro aspecto perjudicial para los menores cuando sus padres se divorcian, es que los padres entren en disputa por el cuidado de los hijos, así como por su guarda y custodia. Ahora bien, cuando un hijo pasa parte del tiempo con uno de sus padres y parte con el otro, por lo general surgen problemas; estos problemas aparecen porque los padres, aunque están divorciados todavía se pelean, no han hecho las paces, muchas veces inconscientemente utilizan al hijo para que ayuden en su disputa contra el otro,

³⁰ IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. 3ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 303.

para espiar a su ex-cónyuge, para que le cuente lo que éste hace o con quién sale. También se presentan casos en que los padres tratan de compensar su ausencia, dándole a sus hijos prácticamente todo lo que quieren y malcriándolos de muchas otras maneras, lo cual, lejos de beneficiarlos los perjudica debido a que los menores necesitan de una verdadera orientación y disciplina, así como amor, pero no es cumpliendo todos sus caprichos como se demuestra el verdadero amor.

Es necesario que los padres divorciados marquen claramente los límites adecuados a las interferencias familiares, ya que no es raro oír abuelas o tías opinar en presencia de los hijos de la pareja divorciada, acerca de la culpa o de los errores que tuvo el otro cónyuge para que su relación se terminara.

Por tales motivos, los padres deberán de considerar aspectos fundamentales para la vida de los niños, tales como por ejemplo, la decisión acerca de con quién vivirán, cuál será el régimen de visitas, cómo se establecerá la manutención de los hijos y quién se ocupará de su escolaridad.

Para efectos del presente capítulo, consideramos pertinente incluir algunas estadísticas proporcionadas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) en base a los índices sobre hogares y familias, de los hogares por entidad federativa, población de 12 años y más por sexo y estado civil según entidad federativa, matrimonios por entidad federativa, divorcios por entidad federativa de registro según tipo de trámite y principales causas, indicadores seleccionados sobre nupcialidad.

ESTADISTICAS SOCIODEMOGRAFICAS

INDICADORES SOBRE HOGARES Y FAMILIAS, 1995 Y 2000

Indicador	1995	2000
Total de hogares	19 848 319	22 268 916
Porcentaje de hogares con jefatura masculina	82.2	79.4
Porcentaje de hogares con jefatura femenina	17.8	20.6
Porcentaje de hogares unipersonales a/	5.9	6.3
Porcentaje de hogares con 2 a 4 integrantes	48.5	53.2
Porcentaje de hogares familiares a/	93.5	93.3
Porcentaje de hogares familiares que son nucleares a/	73.8	74.1

a/

Excluye el concepto No especificado.

FUENTE:

INEGI. Cifras elaboradas con base en Censo de Población y Vivienda, 1995.

Aguascalientes, Ags. México, 1996 y XII Censo General de Población y Vivienda, 2000.

Aguascalientes, Ags. México, 2001.

**INDICADORES DE LOS HOGARES POR ENTIDAD
FEDERATIVA, 2000**

Entidad federativa	Total de hogares	Hogares con jefatura femenina	Hogares no familiares unipersonales	Hogares familiares nucleares
Estados Unidos Mexicanos	22 268 916	4 597 235	1 403 179	15 294 905
Aguascalientes	208 167	38 722	10 324	154 908
Baja California	568 090	121 505	44 159	377 393
Baja California Sur	107 009	19 292	9 147	71 463
Campeche	160 492	28 545	10 447	110 356
Coahuila de Zaragoza	552 024	94 312	32 268	391 662
Colima	128 295	28 116	11 208	88 659
Chiapas	808 149	133 800	39 202	568 127
Chihuahua	744 159	153 494	51 748	511 762
Distrito Federal	2 180 243	561 618	179 483	1 433 358
Durango	329 552	67 275	19 807	227 175
Guanajuato	990 119	198 682	46 533	722 189
Guerrero	674 177	165 680	48 986	436 619
Hidalgo	503 151	104 767	30 090	335 035
Jalisco	1 441 069	299 532	95 549	1 025 674
México	2 848 992	529 812	122 432	2 036 867
Michoacán de Ocampo	887 958	190 328	56 564	625 739
Morelos	364 798	85 094	26 768	248 135
Nayarit	222 953	47 635	18 026	149 796
Nuevo León	915 404	149 504	50 794	651 187
Oaxaca	763 292	170 245	53 527	502 171
Puebla	1 068 836	232 122	60 449	704 962
Querétaro de Arteaga	310 098	61 419	17 486	225 883
Quintana Roo	216 478	37 531	21 494	139 477
San Luis Potosí	504 990	95 983	30 595	346 930
Sinaloa	585 943	119 209	34 515	388 243
Sonora	535 743	110 235	36 940	359 970
Tabasco	424 613	76 689	22 463	294 622
Tamaulipas	689 844	143 228	52 978	464 899
Tlaxcala	203 443	36 925	8 669	138 609
Veracruz-Llave	1 635 564	368 601	113 430	1 070 994
Yucatán	387 573	68 253	27 944	267 503
Zacatecas	307 698	59 082	19 154	224 538

POBLACION DE 12 AÑOS Y MAS POR SEXO Y ESTADO CIVIL SEGUN ENTIDAD FEDERATIVA,

2000

Entidad federativa	Población de 12 años y más	Hombres					Mujeres				
		Solteros	Casados	Unión libre	Separados, divorciados y viudos	No especificado	Solteras	Casadas	Unión libre	Separadas, divorciadas y viudas	No especificado
Estados Unidos Mexicanos	69 235 053	13 239 762	15 170 879	3 461 465	1 305 477	93 549	12 426 162	15 637 496	3 641 900	4 173 516	84 847
Aguascalientes	659 863	125 696	162 916	13 598	9 595	736	130 969	169 520	14 574	31 544	715
Baja California	1 655 051	322 605	332 784	128 872	40 105	5 545	255 778	334 430	129 674	100 773	4 485
Baja California Sur	310 577	62 385	68 682	19 976	6 534	642	47 705	68 038	20 097	16 132	386
Campeche	490 978	93 387	117 179	21 815	10 412	542	79 118	118 699	22 652	26 733	441
Coahuila de Zaragoza	1 664 615	302 533	425 371	52 780	34 446	2 598	265 071	432 463	54 214	93 003	2 136
Colima	377 891	75 012	80 897	19 400	8 349	489	67 721	82 774	20 215	22 658	376
Chiapas	2 571 526	502 484	480 238	228 174	43 317	4 638	437 143	490 001	236 958	144 404	4 169
Chihuahua	2 151 697	396 217	475 196	138 144	49 572	3 563	332 650	480 253	141 124	132 048	2 930
Distrito Federal	6 674 674	1 274 892	1 350 623	337 325	158 181	8 906	1 284 854	1 367 498	344 567	539 473	8 355
Durango	1 016 492	192 358	229 568	46 116	20 280	1 785	176 326	239 251	49 403	60 349	1 056
Guanajuato	3 243 650	608 525	805 998	51 180	45 852	4 372	663 546	861 325	56 281	142 366	4 205
Guerrero	2 075 739	393 233	455 090	93 482	39 040	2 768	361 004	483 264	102 601	142 568	2 689
Hidalgo	1 588 502	298 651	315 904	109 551	28 634	1 461	279 462	329 821	121 698	101 841	1 479
Jalisco	4 537 817	902 219	1 061 371	115 827	79 517	5 253	909 876	1 098 961	120 939	238 782	5 072
México	9 093 033	1 730 820	2 009 716	479 903	149 872	10 980	1 620 445	2 056 997	500 600	523 091	10 609
Michoacán de Ocampo	2 787 584	521 888	668 455	66 790	44 767	4 254	542 253	716 264	73 041	146 080	3 792
Morelos	1 094 687	201 802	221 329	71 139	22 041	1 329	191 679	230 841	76 446	76 874	1 207
Nayarit	664 142	128 934	130 396	51 145	14 672	636	110 121	133 446	53 675	40 581	536
Nuevo León	2 859 284	547 432	737 715	68 378	54 297	4 024	480 056	747 209	69 920	146 726	3 527
Oaxaca	2 383 233	454 719	504 071	120 051	42 597	3 119	440 401	528 990	130 775	155 188	3 322
Puebla	3 470 879	664 695	692 565	218 179	57 559	4 089	652 900	716 830	234 552	225 394	4 116
Querétaro de Arteaga	982 878	196 301	228 592	28 349	13 348	1 516	199 001	236 787	30 901	46 577	1 506
Quintana Roo	612 331	121 043	140 265	40 254	11 988	736	91 534	137 150	40 591	28 214	556
San Luis Potosí	1 608 645	312 692	372 813	55 830	28 172	1 694	301 456	389 453	61 175	83 719	1 641
Sinaloa	1 834 749	366 255	382 738	118 188	37 168	2 357	297 848	390 620	124 396	113 325	1 854

Entidad federativa	Población de 12 años y más	Hombres					Mujeres				
		Solteros	Casados	Unión libre	Separados, divorciados y viudos	No especificado	Solteras	Casadas	Unión libre	Separadas, divorciadas y viudas	No especificado
Sonora	1 617 117	321 793	338 354	104 551	37 364	2 672	264 909	341 681	106 895	96 847	2 051
Tabasco	1 344 814	265 156	281 397	84 972	24 239	1 863	231 882	285 499	89 348	78 907	1 551
Tamaulipas	2 022 374	380 165	458 414	104 950	40 926	2 873	335 191	465 924	108 462	123 075	2 394
Tlaxcala	686 475	131 398	153 292	33 674	10 496	798	125 670	156 619	35 730	37 933	865
Veracruz-Llave	4 984 562	935 361	943 001	393 237	101 186	5 054	854 726	977 043	420 892	349 223	4 839
Yucatán	1 212 854	232 041	307 811	25 446	25 508	1 236	213 373	315 021	27 047	64 373	998
Zacatecas	956 340	177 070	238 138	20 189	15 443	1 021	181 494	254 824	22 457	44 715	989

NOTA:
Cifras al 14 de febrero.

FUENTE:
INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos y por Entidad Federativa. Bases de Datos y Tabulados de la Muestra Censal.

**MATRIMONIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO SEGUN GRUPOS QUINQUENALES
DE EDAD DEL CONTRAYENTE, 2000 Y 2001**

Entidad federativa	Total	Menores de 15 años	De 15 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 29 años	De 30 a 34 años	De 35 a 39 años	De 40 a 44 años	De 45 a 49 años	50 años y más
2000										
Estados Unidos Mexicanos	707 422	684	95 878	257 844	186 990	77 951	34 904	18 056	11 030	24 085
Aguascalientes	7 088	10	1 159	2 903	1 810	640	279	104	60	123
Baja California	16 907	52	1 529	5 505	4 788	2 264	1 118	616	372	663
Baja California Sur	3 174	2	309	1 167	889	376	190	90	60	91
Campeche	6 000	0	984	2 356	1 399	494	284	170	109	204
Coahuila de Zaragoza	18 565	19	4 015	7 377	4 317	1 383	592	306	166	390
Colima	3 673	9	320	1 268	1 066	435	224	99	67	185
Chiapas	20 263	12	3 836	7 603	4 633	1 918	877	454	320	610
Chihuahua	19 804	12	2 472	7 430	5 326	2 157	1 011	516	260	620
Distrito Federal	51 617	181	3 697	14 872	16 951	8 584	3 375	1 603	828	1 526
Durango	13 822	57	2 398	5 117	3 214	1 264	621	355	203	593
Guanajuato	39 613	18	7 742	16 612	8 934	3 261	1 272	606	336	832
Guerrero	27 710	85	5 704	9 800	5 828	2 497	1 343	778	516	1 159
Hidalgo	15 207	6	1 514	5 160	4 180	1 834	902	508	390	713
Jalisco	51 760	20	6 559	19 955	14 284	5 475	2 272	1 101	647	1 447
México	83 607	5	10 854	31 778	23 066	9 389	3 899	1 726	1 012	1 878
Michoacán de Ocampo	34 545	47	6 433	13 487	7 769	3 140	1 391	710	487	1 081
Morelos	9 808	0	1 198	3 331	2 761	1 172	528	276	179	363
Nayarit	7 006	0	837	2 389	1 790	786	427	219	137	421
Nuevo León	34 398	41	5 464	12 986	9 684	3 387	1 334	553	274	675
Oaxaca	23 897	6	3 034	8 296	5 904	2 663	1 396	844	546	1 208
Puebla	28 906	22	3 403	10 031	7 660	3 436	1 630	895	569	1 260
Querétaro de Arteaga	10 459	3	1 324	4 148	2 946	1 137	380	192	108	221

Entidad federativa	Total	Menores de 15 años	De 15 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 29 años	De 30 a 34 años	De 35 a 39 años	De 40 a 44 años	De 45 a 49 años	50 años y más
Quintana Roo	8 908	9	951	2 746	2 327	1 373	653	375	214	260
San Luis Potosí	16 796	6	2 281	6 677	4 403	1 642	682	373	186	546
Sinaloa	20 423	17	2 137	7 296	5 831	2 230	1 002	560	401	949
Sonora	17 214	6	1 532	5 986	5 219	2 037	962	508	337	627
Tabasco	13 421	16	1 579	5 199	3 548	1 472	696	369	185	357
Tamaulipas	21 564	8	2 480	7 961	5 916	2 436	1 078	577	350	758
Tlaxcala	8 627	5	1 220	3 314	2 177	891	386	192	140	302
Veracruz-Llave	46 963	1	4 148	14 288	12 470	6 203	3 290	1 956	1 318	3 289
Yucatán	13 659	3	2 486	5 933	3 130	1 011	409	210	133	344
Zacatecas	12 018	6	2 279	4 873	2 770	964	401	215	120	390
2001										
Estados Unidos Mexicanos	665 434	466	86 922	236 321	176 987	76 429	33 917	18 618	10 920	24 854
Aguascalientes	6 610	6	1 133	2 602	1 666	605	267	120	70	141
Baja California	16 242	98	1 272	5 027	4 669	2 342	1 137	661	380	656
Baja California Sur	3 178	1	306	1 200	856	381	180	108	56	90
Campeche	5 618	3	922	2 159	1 356	475	250	148	84	221
Coahuila de Zaragoza	17 502	28	3 700	6 792	4 049	1 385	592	307	202	447
Colima	3 706	5	348	1 192	1 034	496	204	133	82	212
Chiapas	17 990	6	3 185	6 788	4 210	1 761	770	419	287	564
Chihuahua	20 054	8	2 284	7 076	5 349	2 411	1 179	612	369	766
Distrito Federal	47 918	6	3 173	13 579	15 689	8 081	3 346	1 650	821	1 573
Durango	12 671	41	2 159	4 511	3 004	1 260	554	325	202	615
Guanajuato	37 758	7	7 114	15 562	8 706	3 146	1 285	704	335	899
Guerrero	23 644	71	4 897	8 365	5 060	2 184	1 092	662	422	891
Hidalgo	14 104	3	1 363	4 751	3 722	1 874	892	501	326	672
Jalisco	47 383	6	5 792	18 105	13 064	5 238	2 142	1 053	581	1 402
México	80 864	4	10 238	29 886	22 141	9 457	3 899	1 936	1 058	2 245

Entidad federativa	Total	Menores de 15 años	De 15 a 19 años	De 20 a 24 años	De 25 a 29 años	De 30 a 34 años	De 35 a 39 años	De 40 a 44 años	De 45 a 49 años	50 años y más
Michoacán de Ocampo	33 359	22	6 187	12 602	7 727	3 110	1 351	739	445	1 176
Morelos	9 589	2	1 157	3 150	2 652	1 181	521	299	158	469
Nayarit	6 818	1	773	2 184	1 766	788	422	253	166	465
Nuevo León	32 029	29	4 898	11 731	9 218	3 376	1 216	607	317	637
Oaxaca	20 301	16	2 626	7 247	5 259	2 263	1 016	633	391	850
Puebla	25 811	17	2 917	9 020	7 095	3 038	1 387	781	454	1 102
Querétaro de Arteaga	9 858	0	1 152	3 860	2 777	1 084	444	228	95	218
Quintana Roo	8 467	2	831	2 454	2 297	1 457	673	348	158	247
San Luis Potosí	15 568	5	2 197	5 920	4 020	1 620	719	314	212	561
Sinaloa	20 054	20	1 959	7 032	5 816	2 158	1 072	579	418	1 000
Sonora	17 366	8	1 485	5 592	5 275	2 264	1 045	596	360	741
Tabasco	13 213	17	1 532	4 770	3 564	1 502	715	402	262	449
Tamaulipas	20 726	7	2 137	7 276	5 725	2 438	1 142	683	391	927
Tlaxcala	7 472	5	1 012	2 852	1 865	822	334	184	110	288
Veracruz-Llave	45 651	11	3 832	13 367	11 708	6 208	3 291	2 169	1 458	3 607
Yucatán	12 736	7	2 235	5 351	3 087	1 045	354	225	114	318
Zacatecas	11 174	4	2 106	4 318	2 561	979	426	239	136	405

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO SEGUN TIPO DE TRAMITE Y PRINCIPALES CAUSAS, 2000

Y 2001

Entidad federativa	Total	Adminis- trativo	Judicial										
			Total	Mutuo consentimiento	Abandono del hogar	Sevicia, amenazas o injurias	Separación por dos años o más	Incompa- tibilidad de caracteres	Separación del hogar conyugal	Negativa a contribuir al sostén del hogar	Otras causas a/	No especi- ficado	
2000													
Estados Unidos Mexicanos	52 358	8 307	44 051	29 630	4 649	970	3 767	565	2 812	764	808	86	
Aguascalientes	780	63	717	558	121	17	0	0	7	0	14	0	
Baja California	1 858	645	1 213	885	273	16	0	0	10	15	14	0	
Baja California Sur	425	72	353	285	23	5	0	0	27	0	12	1	
Campeche	560	130	430	243	20	3	0	0	148	5	11	0	
Coahuila de Zaragoza	1 933	0	1 933	1 523	250	64	0	0	8	40	43	5	
Colima	498	25	473	324	115	7	0	0	10	6	11	0	
Chiapas	1 202	418	784	653	64	1	0	0	32	0	34	0	
Chihuahua	3 727	0	3 727	2 925	0	69	0	368	319	15	31	0	
Distrito Federal	7 265	1 969	5 296	1 880	488	205	1 738	0	456	409	104	16	
Durango	1 054	93	961	457	388	87	0	0	0	10	19	0	
Guanajuato	2 077	0	2 077	946	303	66	0	0	696	11	52	3	
Guerrero	915	195	720	463	47	3	0	67	119	2	15	4	
Hidalgo	458	0	458	329	62	16	0	0	19	12	16	4	
Jalisco	2 566	0	2 566	2 413	80	10	0	10	8	8	32	5	
México	6 032	944	5 088	2 914	269	153	1 441	0	115	128	67	1	
Michoacán de Ocampo	1 555	536	1 019	364	525	50	0	0	28	6	46	0	
Morelos	596	0	596	474	35	10	0	0	53	6	18	0	

Entidad federativa	Total	Adminis- trativo	Judicial									
			Total	Mutuo consen- timiento	Abandono del hogar	Sevicia, amenazas o Injurias	Separación por dos años o más	Incompa- tibilidad de caracteres	Separación del hogar conyugal	Negativa a contribuir al sostén del hogar	Otras causas a/	No especi- ficado
Nayarit	556	132	424	285	16	3	108	0	6	0	3	3
Nuevo León	2 653	791	1 862	1 613	170	35	0	0	14	6	22	2
Oaxaca	488	0	488	407	55	3	0	0	3	1	19	0
Puebla	1 652	169	1 483	1 006	418	13	0	0	0	10	15	21
Querétaro de Arteaga	646	140	506	262	76	12	32	0	48	30	36	10
Quintana Roo	795	184	611	473	43	18	0	53	0	2	22	0
San Luis Potosí	755	0	755	185	141	24	0	0	365	18	22	0
Sinaloa	1 566	0	1 566	1 115	338	40	0	0	12	7	53	1
Sonora	1 915	0	1 915	1 893	12	1	0	0	4	0	3	2
Tabasco	1 003	235	768	674	18	1	0	0	68	0	7	0
Tamaulipas	1 525	0	1 525	1 011	65	18	300	0	103	11	16	1
Tlaxcala	145	0	145	73	23	7	0	32	0	2	8	0
Veracruz-Llave	3 022	1 052	1 970	1 670	43	1	148	0	80	0	21	7
Yucatán	1 331	514	817	739	5	0	0	35	31	0	7	0
Zacatecas	805	0	805	588	163	12	0	0	23	4	15	0

2001

Estados Unidos Mexicanos	57 370	9 431	47 939	31 365	5 111	985	3 454	660	4 309	992	968	95
Aguascalientes	950	70	880	647	147	29	0	0	14	4	37	2
Baja California	2 595	1 390	1 205	826	298	18	0	0	22	18	23	0
Baja California Sur	477	94	383	316	19	7	0	0	27	5	9	0
Campeche	591	110	481	264	26	8	0	0	161	8	13	1
Coahuila de Zaragoza	1 788	0	1 788	1 459	176	55	0	0	5	61	25	7

Entidad federativa	Total	Adminis- trativo	Judicial									
			Total	Mutuo consen- timiento	Abandono del hogar	Sevicia, amenazas o Injurias	Separación por dos años o más	Incompa- tibilidad de caracteres	Separación del hogar conyugal	Negativa a contribuir al sostén del hogar	Otras causas a/	No especi- ficado
Colima	565	46	519	403	96	5	0	0	4	3	8	0
Chiapas	956	343	613	514	52	0	0	0	38	2	6	1
Chihuahua	4 151	0	4 151	3 243	0	39	0	481	297	18	53	20
Distrito Federal	7 724	2 132	5 592	1 747	666	196	904	0	1 481	419	172	7
Durango	1 047	66	981	506	352	79	0	0	0	10	34	0
Guanajuato	2 168	0	2 168	886	256	80	0	0	859	22	60	5
Guerrero	1 003	226	777	477	45	3	0	71	155	1	25	0
Hidalgo	614	0	614	455	81	20	0	0	29	9	18	2
Jalisco	3 041	0	3 041	2 922	72	15	0	4	2	12	11	3
México	6 510	894	5 616	3 018	258	166	1 809	0	99	170	95	1
Michoacán de Ocampo	2 099	670	1 429	465	822	40	0	0	41	6	55	0
Morelos	638	0	638	493	43	14	0	0	66	11	11	0
Nayarit	768	138	630	421	18	6	171	0	5	1	8	0
Nuevo León	2 986	881	2 105	1 786	230	41	0	0	8	5	34	1
Oaxaca	531	0	531	433	65	7	0	0	5	1	20	0
Puebla	1 775	205	1 570	1 097	369	28	0	0	0	13	39	24
Querétaro de Arteaga	827	209	618	307	52	9	33	0	63	130	15	9
Quintana Roo	668	172	496	351	45	12	0	73	0	2	13	0
San Luis Potosí	906	0	906	316	131	23	0	0	381	35	17	3
Sinaloa	1 920	0	1 920	1 105	427	42	0	0	286	8	51	1
Sonora	1 953	0	1 953	1 923	15	1	0	0	6	0	8	0
Tabasco	1 108	240	868	754	46	0	0	0	59	0	8	1
Tamaulipas	1 578	0	1 578	1 084	49	16	311	0	91	6	20	1
Tlaxcala	140	0	140	79	14	7	0	31	0	6	3	0
Veracruz-Llave	3 163	1 027	2 136	1 720	78	6	226	0	56	3	43	4

Entidad federativa	Total	Administrativo	Judicial									
			Total	Mutuo consentimiento	Abandono del hogar	Sevicia, amenazas o injurias	Separación por dos años o más	Incompatibilidad de caracteres	Separación del hogar conyugal	Negativa a contribuir al sostén del hogar	Otras causas a/	No especificado
Yucatán	1 334	518	816	776	10	4	0	0	24	0	2	0
Zacatecas	796	0	796	572	153	9	0	0	25	3	32	2

a/

Incluye: alumbramiento ilegítimo; propuesta de prostitución; incitación a la violencia; corrupción a los hijos; enfermedad crónica e incurable; enfermedad mental incurable; declaración de ausencia o presunción de muerte; acusación calumniosa; comisión de un delito infamante; hábitos de juego; embriaguez y drogas; cometer un acto delictivo contra el cónyuge; bigamia; por negarse la mujer a acompañar a su marido cuando cambie de residencia y por petición de divorcio o nulidad del matrimonio por causa no justificada.

FUENTE:

INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

INDICADORES SELECCIONADOS SOBRE NUPCIALIDAD, 1970-2000

Indicador	1970	1980	1990	2000
Matrimonios registrados	357 080	493 151	642 201	707 422
Edad mediana del contrayente	23.6	23.2	23.5	26.7
Edad mediana de la contrayente	20.3	20.5	21.2	23.9
Divorcios registrados	31 181	21 548	46 481	52 358
Edad mediana del divorciado a/	30.2	30.6	32.3	34.2
Edad mediana de la divorciada a/	26.9	27.3	29.3	31.5
Índice de divorcios por cada 100 matrimonios	8.7	4.4	7.2	7.4
Porcentaje de la población de 12 años y más:				
Casada o unida	53.6	53.9	53.5	54.8
Alguna vez unida (viudos, separados y divorciados)	6.0	5.8	5.6	7.9

a/

Para 1970, ya que los datos no están disponibles, éstos corresponden a 1976.

FUENTE:

INEGI. Estadísticas de Matrimonios y Divorcios 1950-1992, 1994-1995 y 2000.

INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XI Censo General de Población y Vivienda, 1990. Resumen General.

INEGI. Estados Unidos Mexicanos. XII Censo General de Población y Vivienda, 2000. Tabulados Básicos. Tomo II.

De acuerdo con las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), podemos observar el número de matrimonios, divorcios y las causales que propician las rupturas familiares en todo nuestro territorio nacional, aunque, para efectos de nuestro presente trabajo, nos avocaremos al estudio de estos fenómenos sólo en el Distrito Federal, sin dejar de tomar en cuenta la importancia de los demás Estados de la República y considerando que en algunas entidades contemplan algunas otras causales que en el Distrito Federal no están reguladas, como lo es la propuesta de nuestro tema de tesis, consistente en la incompatibilidad de caracteres, la cual sí se encuentra prevista por algunos Estados.

Comenzaremos por decir que de acuerdo con el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (que son los datos estadísticos más recientes) elaborado por el INEGI, en México, el porcentaje de la población mayor de doce años casada o unida es del 54.8, de los cuales existen 707 mil 422 matrimonios registrados y 52 mil 358 divorcios, es decir, el índice de divorcios por cada 100 matrimonios es de 7.4. Específicamente hablando del Distrito Federal, para el año 2000 hubo 7 mil 265 divorcios registrados (contando voluntarios y necesarios), en cambio, para el año 2001 se registraron un total de 7 mil 724, por lo que podemos considerar que esta entidad es una de las que reporta el más alto índice de divorcios.

Respecto a la causal de divorcio de incompatibilidad de caracteres que anteriormente fue señalada y que es el tema de nuestra presente investigación y, de acuerdo a los datos que nos proporcionan las estadísticas, podemos observar que solamente es contemplada en los Estados de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL DIVORCIO

3.1 CLASIFICACION DEL DIVORCIO DE ACUERDO AL ARTICULO 266 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha comentado, la definición legal de divorcio y sus modalidades está contemplada en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señala:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativamente o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.

Para efectos del desarrollo del presente tema, analizaremos el segundo párrafo del citado precepto legal, el cual nos da la clasificación del divorcio -aunque en el primer capítulo ya se mencionó la clasificación que dan algunos doctrinarios de esta figura jurídica-, para efectos del presente tema señalaremos únicamente lo que marca la ley, en su artículo 266 párrafo II quién lo clasifica en voluntario y necesario.

El divorcio voluntario, como ya ha sido mencionado, es aquel en el que los cónyuges manifiestan su voluntad ante la autoridad competente y bajo los requisitos que la ley establece para disolver el vínculo matrimonial que los une; este tipo de divorcio se divide en administrativo y judicial de acuerdo a los requisitos establecidos legalmente, así como a su tramitación y la autoridad ante la cual se lleva a cabo.

Las formas de divorcio previstas en nuestra ley y señaladas por el citado precepto legal, están contempladas y detalladas en los artículos: 267 para el divorcio necesario, artículo 272 en el caso de divorcio administrativo y artículo 273 en cuestión de divorcio voluntario por vía judicial.

Para efectos del tema tratado nos avocaremos al estudio del divorcio voluntario por vía judicial, ya que las demás formas de divorcio serán abordadas en temas posteriores; como ya se mencionó, este divorcio se encuentra previsto en el artículo 273 del Código en cita que menciona:

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio(...)”.

Este tipo de divorcio por vía judicial se debe solicitar de común acuerdo al Juez de lo Familiar, quien es la autoridad competente para su tramitación y para dirimir la controversia (ésta es otra de las diferencias que tiene con el divorcio voluntario administrativo, el cual se solicita ante el Juez del Registro Civil quien es una autoridad administrativa y no judicial); asimismo, señala que se tramitará en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulado por los artículos 674 al 682.

Debe de haber transcurrido mínimo un año de celebrado el matrimonio para poder solicitar la disolución del vínculo matrimonial por esta vía. El matrimonio es la base principal para la formación de la familia, por lo que nuestra sociedad está interesada en que subsista, ya que la familia es la célula principal de nuestra sociedad y en donde se generan los principales valores morales, por lo que la ley debe de proteger la institución del matrimonio. Si bien es cierto que si una pareja ha decidido divorciarse, lo es también que lo deben de hacer cuando están completamente seguros de que su relación ya no es propia para continuarla, y que de seguir en los términos en los que se encuentran se harían más daño, por lo que la ley consideró oportuno el que haya transcurrido mínimo un año a partir de que se haya celebrado el matrimonio para poder recurrir esta vía. Por lo que también es el tiempo suficiente para determinar si la relación es apta para continuarla o lo mejor sería terminarla ya que no debemos olvidar que el hecho de adaptarse y vivir con una persona extraña es difícil (aunque se tengan los sentimientos que se tengan) y por lo mismo, hay constantes desavenencias que son propias del matrimonio, pero que tienen solución y que no por pequeños disgustos se pueda llegar a romper un matrimonio que apenas va comenzando.

El divorcio voluntario “...Es una verdadera alternativa en la búsqueda de soluciones reales, adultas y civilizadas a la relación dañada; soluciones que atañen tanto a la pareja que se divorcia como a los hijos e hijas; y en la que los propios afectados sean quienes aporten las bases para organizar la relación una vez roto el vínculo matrimonial, pues aunque jurídicamente el vínculo se disuelva, cuando hay descendencia, es imposible eliminar todo contacto entre los divorciados, por lo que deben de intentar un acuerdo en beneficio de esa prole...”³¹

Asimismo, el citado precepto legal señala que se debe acompañar un convenio, ya que no debemos olvidar que este tipo de divorcio voluntario de tipo judicial se da en los supuestos de que los cónyuges hayan tenido hijos, o que tengan bienes en común y son aspectos que deben de quedar bien especificados por su importancia (estos aspectos

³¹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Ed. McGraw-Hill. México, 1998. p. 26.

complican la situación por lo que no se puede solicitar el divorcio por vía administrativa). Por lo que este convenio debe contener aspectos importantes como son: quién tendrá la guarda y custodia de los menores (ya que la Patria Potestad siempre la tendrán ambos cónyuges y ésta sólo se pierde por los casos específicos que marca la ley en su artículo 444 del Código Civil), pues como sabemos, en un divorcio en el que existen hijos de por medio nuestras leyes siempre van a velar por el bienestar de los menores. Pero como estamos hablando de un divorcio voluntario, los cónyuges son los que se deben poner de acuerdo en estos aspectos y siempre y cuando la ley lo apruebe, aunque generalmente los hijos siempre se quedan con la madre ya que tratándose de hijos pequeños requieren más del cuidado de la madre, sin embargo, esto no es una regla general ya que en ocasiones se quedan al cuidado del padre. Asimismo, en el convenio se deberán señalar los días y horas en los cuales el cónyuge que no tiene la guarda y custodia podrá visitar a los menores; otro aspecto que deberá contener el convenio, es la forma de atender las necesidades de los hijos, es decir, la pensión que se destinará para alimentos de los menores; esto porque como ya mencionamos, aunque sea uno de los cónyuges el que se quede al cuidado de los menores, ambos deben de cumplir con sus derechos y obligaciones propios y entre éstos, está la obligación de dar alimentos. La elección del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal es otro de los aspectos que debe contener el convenio; asimismo, la forma en que se repartirán los bienes que integran la sociedad conyugal, entre otras cosas, lo cual se encuentra especificado en el artículo 273 ya mencionado:

“I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutariado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos”.

Por último, hablaremos del divorcio necesario que es la forma legal de disolver el vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, por una o más de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a las causales en las que se funda el divorcio necesario serán analizadas con posterioridad.

3.2 ANALISIS DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El divorcio administrativo, en el cual se sigue un procedimiento sencillísimo, es llamado así porque no interviene en su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el Juez del Registro Civil, quien es una autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 272 del Código Civil, se requiere para tramitar este tipo de divorcio que ambos consortes, además de convenir en divorciarse, haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, sean mayores de edad, la cónyuge no éste embarazada, no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Anteriormente no se establecía el tiempo que debía transcurrir entre la celebración del matrimonio y la solicitud del divorcio administrativo, por lo que se podía dar el caso de que hubiera matrimonios que estuvieran recurriendo al divorcio administrativo un día después de celebrado su matrimonio. En este artículo si nos menciona claramente que los cónyuges deben de ser mayores de edad. Asimismo, observamos que se puede recurrir este divorcio aunque se tengan hijos, pero siempre y cuando estos sean mayores de edad y tanto ellos como los cónyuges no requieran alimentos; esto es de mucha ayuda para aquellas personas que llevan muchos años de casados y que de común acuerdo desean divorciarse, lo cual les evita un trámite legal más largo si se tratara de un divorcio voluntario judicial.

El procedimiento para obtenerlo es el siguiente: ambos consortes deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil (este tipo de divorcio puede tramitarse ante cualquier Juez del Registro Civil y no necesariamente el que corresponda al del domicilio de los cónyuges), ante quién acreditarán con las respectivas actas de matrimonio y nacimiento que son casados y mayores de edad, manifestándole su voluntad de divorciarse, aun cuando en el artículo ya mencionado se omitió señalar esto,

los cónyuges tienen que demostrar que se encuentran casados a través de las copias certificadas respectivas, consideramos que sigue siendo un requisito elemental para que proceda el divorcio administrativo.

En tales condiciones, el Juez del Registro Civil una vez obtenida la identificación de los consortes, levantará un acta en la cual se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que comparezcan nuevamente ante su presencia a ratificarla a los quince días. Si los consortes la ratifican, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

En caso de que los consortes se divorcien sin reunir los requisitos anteriores, su divorcio no surtirá efectos legales.

El artículo 272 del Código Civil en su parte conducente detalla:

“Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifique a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

3.3 ANALISIS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el divorcio necesario sí existe una o más causas que dieron origen al mismo, por la cual alguno de los cónyuges no quiere continuar con su matrimonio (aunque también en el divorcio voluntario en el fondo existe una causa que origina que los cónyuges tomen la decisión de divorciarse, sólo que no lo manifiestan). En este tipo de divorcio hay un cónyuge culpable, el cual, con determinadas conductas incurre en alguna de las causales a que hacemos referencia, por lo que el cónyuge inocente sobre el que recae la conducta del culpable la ley le confiere derechos y entre ellos está el solicitar la disolución del vínculo matrimonial. En esta modalidad del divorcio no hay un acuerdo de voluntades para terminar con el vínculo matrimonial ya que en muchas ocasiones el cónyuge culpable no quiere aceptar un divorcio o simplemente no se logran poner de acuerdo en cuanto a los bienes o a los hijos, por lo que no se puede pretender el divorcio voluntario y a diferencia del divorcio voluntario de tipo judicial, el cual también es tramitado ante el Juez Familiar competente, en el divorcio necesario si hay una litis entre los consortes, es decir, una controversia que debe ser dirimida por el Juez Familiar competente, quién debe de tomar en cuenta todos los elementos que aporten las partes para dictar una resolución conveniente tanto para los hijos como para los cónyuges.

Una vez que se ha analizado todo lo anterior, es importante realizar un estudio acerca de cada una de las causales que dan origen al divorcio necesario, ya que durante el juicio de divorcio éstas deben de ser específicas y claras. Con esto se quiere decir que si no se da entre los cónyuges alguna de las circunstancias que a continuación se describen simplemente no se puede dar el divorcio necesario, lo cual consideramos no es adecuado debido a que en muchos casos existe la intención de divorciarse de alguno de los consortes pero simplemente no existe ninguna causal que se pueda invocar porque no se adecuan las ya existentes a la situación por la cual atraviesa la pareja, siendo este

problema el estudio fundamental de nuestro presente trabajo, por lo que lo consideraremos con posterioridad en nuestro capítulo cuarto, mientras tanto procederemos a examinar las circunstancias que la ley marca para que se pueda dar el divorcio por esta vía.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que contiene las causales de divorcio a la letra manifiesta:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;...”

El adulterio se puede describir, como la relación sexual de uno de los cónyuges con un tercero.

Esta causal no nos da una definición de lo que es el adulterio y meramente señala que debe ser debidamente probado; por lo que para comprobarlo, debe de haber una relación sexual con persona distinta al cónyuge que sería la prueba directa de la existencia del adulterio, por lo que es muy difícil de demostrarlo y si no se hace simplemente no hay divorcio aunque hubiera la certeza de una infidelidad (un hijo habido fuera de matrimonio y reconocido por el cónyuge); por lo que consideramos que para acreditar el adulterio debemos estar a lo dispuesto en la jurisprudencia, la cual admite la prueba indirecta para su comprobación siempre y cuando esta prueba posea los elementos contundentes para demostrar la infidelidad.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 179

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa

es comúnmente imposible, por lo que, debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/91. Antonieta Agueda Mateos Torres. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"...II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;..."

En esta causal lo que observamos es una falta de honestidad por parte de los cónyuges quienes caen en este supuesto, al omitir un hecho tan importante para la pareja como es el confesar el haber procreado un hijo con persona distinta a su consorte como producto de otra relación o quererle imputar (en el caso específico de la mujer) un hijo no concebido por él.

Si la pareja supiera a tiempo de la existencia de un hijo procreado por su cónyuge con persona distinta podría ser causa suficiente para desistirse de contraer nupcias con determinada persona y en caso de que incurrieran en el engaño y llegar hasta el matrimonio, poder solicitar la disolución del vínculo matrimonial interponiendo esta causal. Este hecho constituye una falta de lealtad y el sentirse engañado y hasta burlado, es decir, más bien podemos apreciar en esta causal cuestiones inmorales por parte de los esposos al ocultar algo tan trascendental; aunque existe una excepción que nos marca la misma ley al señalar que siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia, es decir, que si hubieran tenido conocimiento de la existencia de un hijo con otra persona y aún así deciden casarse, no podrán interponer esta causal puesto que ya tenían noción de los hechos y aceptan la situación, por lo que no habría un engaño.

“...III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;...”

Los cónyuges que llegan a solicitar el divorcio por dicha causal (si se llega a probar), consideramos que está totalmente fundado pues el hecho de que en la pareja exista la propuesta de prostituirse o recibir algún beneficio a cambio de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, implica que ya no existe respeto ni a la persona, ni a la pareja, ni mucho menos al matrimonio que conforman por lo que es mejor una separación antes de causarse más daño. Además de que el hecho de aceptar una situación así sería aceptar una relación enfermiza basada en la falta de respeto, por lo que muchos de los valores familiares se perderían y por lo cual no se podría exigir respeto a los hijos en el caso de que los hubiera, si en la familia se está viviendo una situación tan impropia para el sano desarrollo de los miembros que la conforman.

“...IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;...”

La provocación a través de burlas, insultos, desprecio, humillaciones o de negarse a cumplir con sus obligaciones, o el uso de la violencia tanto física (agresiones físicas) como moral (amenazas) que un cónyuge ejerce en contra del otro para que cometa algún ilícito, también es causa suficiente para que el esposo sobre el que recae dicha conducta, es decir, el cónyuge ofendido pueda solicitar la disolución del vínculo matrimonial por esta causa; ahora bien, no es normal ni propio que un cónyuge proponga al otro cometer algún delito, ya que esto va en contra de los fines del matrimonio y también en contra de los valores que debe tener la familia.

“...V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;...”

El corromper significa echar a perder, dañar, viciar o pervertir y en el caso de la causal que nos ocupa, en donde se trata de corromper menores podría haber la prostitución, el uso de drogas, la inducción al robo, la embriaguez, etcétera; la causal ya mencionada señala que los hijos pueden ser corrompidos por sus padres pero al señalar que puede existir la tolerancia en su corrupción estaríamos en el supuesto de que existe un tercero quien los está corrompiendo y los padres lo están aceptando o permitiendo. La ley no señala que la tolerancia por parte de los padres en la corrupción de sus hijos sea con el afán de conseguir un lucro. También la causal no especifica que los hijos pueden ser de un sólo cónyuge o de ambos para que se lleve a cabo este supuesto, por lo que se puede solicitar en ambos casos; asimismo, no menciona que los hijos deben de ser menores de edad, pero es de suponerse puesto que los mayores tienen la capacidad de aceptar o rechazar una propuesta que vaya en contra de sus valores morales.

Si resulta aberrante el hecho de que existan personas que se dediquen a dañar en tal forma a los menores, es mucho peor que los padres sean los que propicien o consientan esa situación con sus propios hijos si son ellos quienes tienen la obligación de cuidarlos y protegerlos ya que son seres indefensos que necesitan amparo, por lo que la pobreza no justifica dicha conducta; podemos decir que ésta sería una de las causales más denigrantes, ya que demuestra la perversión que existe en los cónyuges que son capaces de realizar o aceptar estos actos.

"...VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;..."

En su primera parte, la idea fundamental de esta causal estriba en que alguno de los cónyuges sufra alguna enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, por lo que consideramos fue instituida más que nada para la protección del cónyuge sano y de los hijos, pues el hecho de que alguno de los consortes padezca alguna enfermedad con estas características sería un riesgo constante por lo que la ley los protege. Esta causal constituye aspectos muy importantes a raíz de la aparición de enfermedades que se

propagan con rapidez y que no tienen remedio como el SIDA (Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida).

En cuanto a la impotencia sexual que menciona, ésta debe de ser irreversible, es decir, definitiva, que no tenga remedio. En este aspecto cabe señalar que esta impotencia consiste en la incapacidad para tener una relación sexual y no debe de ser confundida con la esterilidad; además, se debe de dar después de celebrado el matrimonio ya que si ésta existe antes de celebrarse aquél, esto es un impedimento (artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal) que trae como consecuencia la nulidad del matrimonio (artículo 235, fracción II, del citado precepto legal). La impotencia que menciona no se refiere a la impotencia que sobrevenga por la edad de los cónyuges, sino a la que sea consecuencia de una enfermedad que impida la relación sexual ya que muchas personas contraen matrimonio en una edad avanzada.

“...VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;...”

Esta fracción se encuentra relacionada con la sexta causal de divorcio ya que las enfermedades mentales también hacen imposible la vida en común y ponen en peligro a los integrantes de la familia al igual que las enfermedades ya mencionadas con anterioridad.

La fracción en estudio señala que el trastorno mental debe de ser incurable y que debe haber una declaración de interdicción, es decir, que se debe señalar una limitación de la capacidad y ésta debe ser impuesta judicialmente.

Las enfermedades biológicas contempladas en las fracciones VI y VII como causales de divorcio, también pueden dar lugar a una separación de cuerpos quedando a decisión del cónyuge sano si desea romper el vínculo matrimonial a través de un divorcio necesario, interponiendo estas causales o simplemente desea una separación en donde propiamente no se estaría hablando de un divorcio ya que existirían todas las

demás obligaciones del matrimonio, únicamente se terminaría la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, pero esto también debe ser decretado por la autoridad competente (artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal).

“...VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;...”

Para efectos de la presente causal empezaremos por distinguir que la separación de la casa conyugal no implica un abandono ya que al hablarse de abandono de hogar se estaría hablando de dejar de cumplir con todas las obligaciones relativas al matrimonio y en el caso de la separación únicamente consiste en la salida del domicilio conyugal sin la necesidad de dejar de cumplir con las demás obligaciones relativas al matrimonio, pero la causal en comento no nos menciona si debe o no existir cumplimiento de las obligaciones de matrimonio, ya que con la simple salida del cónyuge del hogar por más de seis meses y sin causa justificada hace que opere dicha fracción.

Para que se dé esta causal es necesario que exista domicilio conyugal y se considera como tal el lugar en donde estén viviendo los cónyuges pero que además gocen de autoridad en él, es decir, que tengan la facultad de tomar decisiones dentro de éste (artículo 163 del Código en cita), ya que en muchas ocasiones los consortes viven en el domicilio de familiares por lo que no gozan de la libertad de disponer del hogar. Por lo que no habrá separación del domicilio conyugal en dichas circunstancias, puesto que no existía éste.

En cuanto a la expresión de que la separación debe ser injustificada, esto quiere decir, que no exista un motivo que justifique la separación o existiendo, no sea considerado como suficiente para separarse del domicilio conyugal El término causas justificadas es muy amplio debido a que lo que algunos consideran como causa suficiente para que se dé la separación, algunos otros no lo advierten así, ya que las razones varían de acuerdo a la vida conyugal que llevaban los esposos, así como a las costumbres.

Consideramos que los seis meses que marca la ley deben de ser ininterrumpidos para que prospere dicha causal.

“...IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;...”

Existen muchos matrimonios que cuando su vida conyugal va mal deciden separarse o simplemente alguno de los cónyuges se separa del domicilio conyugal (si éste existía) y ninguno de los esposos hace nada para intentar regresar y dejan que pase el tiempo sin realizar ningún trámite para disolver su vínculo matrimonial y no contemplan que legalmente siguen casados y, en el caso de que decidan contraer un nuevo matrimonio, no lo podrán hacer debido a que no han disuelto el anterior, por lo que la ley contempla que cuando la separación de los cónyuges se haya prolongado por más de un año cualquiera de los dos podrá solicitar el divorcio interponiendo esta causal, sin importar el motivo que originalmente haya causado la separación.

Esta causal opera por el simple transcurso del tiempo sin importar el motivo que haya originado la separación, ni si es justificada o injustificada.

“...X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;...”

Para invocar el divorcio basado en esta causal la ley, nos habla de una desaparición por parte de alguno de los cónyuges sin que el otro sepa en donde se encuentra, ya sea por causa de la voluntad de alguno de los esposos de no regresar al domicilio conyugal o por causas de fuerza mayor como podría ser en el caso de accidentes, guerra, terremotos, inundaciones o cualquier otra razón ajena a su voluntad, por el cual uno de los consortes desaparece.

Para declarar la ausencia o la presunción de muerte legalmente, es necesario de un juicio en donde se acredite tal situación, lo cual está contemplado en el Libro Primero, Título Undécimo de nuestro actual Código Civil. En muchas ocasiones, para decretar la presunción de muerte, es necesario, primero declarar la ausencia, pero existen excepciones como son en los casos de fuerza mayor, que ya fueron mencionados con antelación en donde la ley señala que no es necesario declarar la ausencia.

La ley señala que para que se pueda declarar la ausencia o la presunción de muerte, es necesario el transcurso de varios años (declaración de ausencia, se requiere que transcurran dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, artículo 669, y para la presunción de muerte se requiere del transcurso de seis años a partir de que haya sido declarada la ausencia, artículo 705 del Código ya mencionado, a excepción de los casos de fuerza mayor en donde se manejan términos más cortos), por lo que consideramos resulta más conveniente, solicitar el divorcio basado en alguna de las dos causales anteriores que hablan de la separación del domicilio conyugal.

“...XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;...”

Para efectos de la causal invocada empezaremos por definir las tres situaciones que marca la misma, como son las sevicias, las amenazas y las injurias graves, las cuales únicamente se pueden invocar para disolver el vínculo matrimonial cuando se llevan a cabo de un cónyuge hacia el otro o de cualquiera de los cónyuges hacia los hijos, sin contemplar a los demás parientes.

Por sevicia podemos entender la crueldad excesiva, la cual se puede manifestar por actos, palabras, o golpes y consiste en el maltrato de un cónyuge hacia el otro o de un cónyuge hacia los hijos con el objetivo principal hacer sufrir, lo cual hace imposible la vida en común.

Amenazas, consiste en la intimidación que hace un cónyuge en contra del otro o en contra de los hijos acerca de realizarle un mal a él o a sus seres queridos, también se puede dar a través de actos o palabras.

Injurias es la expresión, actos o conductas entre cónyuges o de alguno de éstos hacia los hijos con el ánimo de ofender o de manifestar desprecio. Para que se constituya la injuria como causal de divorcio ésta debe de ser grave.

“Cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para poder evaluar su gravedad e incluso su existencia, la clase social de las personas de que se trate, sus costumbres y el lenguaje habitual que usen, ya que este último cambia mucho de acuerdo con la educación y el medio en que se vive. La función del juez es fundamental con relación a este punto, ya que deberá analizar la preparación de los consortes, su medio social, cultural, etc. y captar el alejamiento o distanciamiento de la pareja que haga imposible la vida matrimonial. Salvo casos de excepción, en mi opinión generalmente ambos cónyuges incurren en injurias graves, quizás se pueda precisar que uno de ellos ha empezado y que el otro solamente se ha defendido o contestado la injuria, pero ello no importa al juzgador”.³²

Esta causal es una de las más recurridas para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, pues las sevicias, amenazas e injurias graves son muy frecuentes entre los cónyuges o de éstos hacia los hijos. Pero se deben valorar ciertos aspectos que deben de quedar al libre arbitrio del Juez para que prospere dicha causal, ya que para lo que algunas parejas les resulta ofensivo para muchas otras no lo es, esto va a variar de acuerdo a la educación, cultura, al modo de vivir de cada pareja, así como la forma en que llevan su relación. Por lo que tanto, las sevicias las amenazas e injurias deben de ser consideradas por el Juez como graves y deben de ser de manera reiterada para que se pueda probar la causal y así se disuelva el vínculo matrimonial.

³² SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General, Personas y Familia*. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 387.

“...XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;...”

El artículo 164 a que se refiere dicha fracción nos habla de la obligación de los cónyuges de contribuir económicamente al mantenimiento del hogar, en donde podemos señalar el deber de proporcionar alimentos, educación, vestido, etc., tanto en la persona de los cónyuges como en la de los hijos. Estos deberes pueden ser distribuidos de común acuerdo y proporcionados en la forma y posibilidades de cada cónyuge; salvo en los casos que uno de los cónyuges esté incapacitado para trabajar ni tenga bienes propios, en donde el otro deberá de proporcionar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.

También nos señala el ordenamiento legal en cita la igualdad del hombre y de la mujer en el cumplimiento de derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, los cuales son independientes de los deberes ya mencionados con anterioridad.

El artículo 168 reitera la igualdad de los cónyuges en el hogar para tomar decisiones y para resolver de común acuerdo todo lo relacionado en cuanto al manejo del mismo, a la educación y a la administración de los bienes y señala que en caso de desacuerdo podrá intervenir el Juez de lo Familiar para dirimir la controversia.

Se incurre en dicha causal simplemente cuando alguno de los cónyuges sin causa justificada se niegue a cumplir con las obligaciones ya mencionadas, sin la necesidad de que se decrete mediante una sentencia el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y que después exista un incumplimiento a dicha sentencia para que se solicite el divorcio basado en dicha fracción, es decir, no es necesario que primero se tenga que promover un juicio para solicitar se cumpla con el deber de suministrar alimentos, para que posteriormente con esa resolución se solicite el divorcio basado en esta causal, ya

que con el simple hecho de entablar la demanda de divorcio basada en la fracción mencionada y siempre y cuando se pruebe la negativa a cumplir con la obligación de proporcionar alimentos se puede disolver el vínculo matrimonial.

“...XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;...”

Se considera acusación calumniosa la falsa imputación que hace un cónyuge al otro acerca de la comisión de un delito siendo falso el hecho o inocente el cónyuge.

Para configurar esta causal es necesario que exista un juicio penal por un delito que tenga una pena mayor a dos años de prisión, en donde se pronuncie una sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado; aunque existe otra situación en la cual existe la imputación de un delito de un cónyuge a otro pero el Ministerio Público no reúne los elementos y archiva el expediente por lo que no se decreta una sentencia en la que se declare inocente al consorte calumniado.

Por lo que en los dos supuestos antes mencionados el cónyuge calumniado podrá solicitar el divorcio interponiendo dicha causal. Cuando un cónyuge calumnia al otro es señal de que entre ellos ya no existen los elementos afectivos para poder continuar con una relación sana ya que existe un ánimo entre ellos de perjudicarse, por lo que se hace imposible la vida en común y es mejor recurrir al divorcio antes de hacerse más daño con estas actitudes.

“...XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;...”

Antes que nada es pertinente expresar que el dolo constituye la voluntad del autor de la conducta de realizar un acto ilícito, es decir, una conducta tipificada por el Derecho Penal como delito; por lo que en este sentido, si un cónyuge es autor de un comportamiento expresado con toda voluntad y que se circunscriba en un delito, éste

debe ser sancionado por la autoridad jurisdiccional competente y si uno de los cónyuges es autor de este tipo de actos propicia como consecuencia que el otro cónyuge ejercite su derecho interponiéndolo como causal de divorcio.

Es preciso que para invocar el divorcio basado en dicha causal debe haber un proceso penal en contra de alguno de los cónyuges por la comisión de un ilícito y que el juez competente emita una sentencia, la cual cause ejecutoria por un delito que sea considerado doloso.

“...XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenace causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;...”

En esta causal el alcoholismo y el hábito de juego por sí mismo no constituiría causa o motivo para solicitar el divorcio de uno de los cónyuges hacia el otro sino que esas conductas tengan como consecuencia que la familia tenga un deterioro en sus ingresos o en su esfera patrimonial, pero si esto no se provoca entonces dichos hábitos no serían una causa de divorcio; asimismo sería una causal para disolver el vínculo matrimonial si estos vicios provocan constantes pleitos entre los cónyuges, ya que el alcoholismo genera que la persona que lo padece en muchas ocasiones tenga alteraciones anímicas, lo cual puede provocar constantes disgustos entre los consortes y por lo que respecta a los hábitos de juego esto provoca que además de haber una pérdida económica exista un alejamiento entre los cónyuges, por lo que la ley señala que si cualquiera de los cónyuges tiene algún vicio de los ya mencionados y éstos no desembocan en una desavenencia, entonces no es motivo para que se invoque esta causal. Por lo tanto, consideramos que el alcoholismo y el hábito de juego tendrían que tomarse como tal, es decir, como vicios que afectan la relación conyugal sin condicionarlo a que tengan que provocar la ruina de la familia o que constituya constantes desavenencias entre la pareja para ser considerada como causal de divorcio.

“...XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;...”

En esta fracción del artículo 267 del Código Civil, tiene un análisis semejante a la fracción XIV, es decir, nuevamente para que se pueda interponer la causal en cuestión es necesario haber llevado antes un procedimiento de carácter penal y que alguno de los cónyuges haya sido condenado por ello, para que el otro cónyuge pueda pedir el divorcio; sólo que en esta causal se particulariza que la conducta dolosa esté encaminada a perjudicar bienes de los hijos de ambos, o bienes del otro cónyuge, así como que un cónyuge cometa un delito doloso en contra del otro o la comisión de un ilícito de alguno de los cónyuges en contra de los hijos.

“...XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;...”

Nuestro Código Civil define a la violencia familiar en su artículo 323-Quáter de la siguiente manera:

“Artículo 323-Quáter. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato”.

Respecto a la fracción decimoséptima, en donde se señala como causal la violencia familiar (la cual ya fue conceptualizada), ésta debe ser plenamente comprobada, esto es, quién la invoque debe demostrar que existe violencia, es decir, maltrato físico o moral hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos o entre ellos, esto significa que no basta invocarla porque si se refiere a los hijos y si se trata de algunos correctivos en el proceso educacional no podría tomarse como violencia, porque se diría que se estaría contribuyendo a la formación disciplinaria educativa en donde necesariamente se inculcan valores éticos, morales, humanos, etc. Y que por tal razón se haga necesario implantar ciertos correctivos; ejemplo, primero tienes que hacer la tarea y después ver la televisión, o tienes que obedecer a tus mayores, no hacerlo implicaría cierto castigo. Bajo esta apreciación no se está dando una violencia, más bien se está inculcando un proceso educacional. De ahí que sea necesario demostrar que realmente existe una violencia familiar para que esta sea invocada como causal, ya sea a través de las testimoniales o a través de un peritaje.

“...XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;...”

Respecto al contenido de la fracción XVIII, bajo la misma lógica razonada de la fracción XVII, invocar el incumplimiento injustificado de una indicación expedida por alguna autoridad administrativa o por algún juez para corregir actos de violencia es importante ubicarse para ello en términos de equidad porque el cónyuge que está incumpliendo injustificadamente con dicha orden para evitar la violencia familiar, es posible que lo haga en razón de argumentar que lo que se hace es en beneficio del sujeto pasivo de la violencia familiar; esto es, que se argumente que los gritos hacia el menor son para educarlo y si se trata del otro cónyuge se argumentará de que se trata de mantener la estabilidad y el equilibrio familiar; en consecuencia, invocar esta causal amerita proporcionar desde su inicio elementos contundentes sólidos a efecto de demostrar el incumplimiento injustificado para corregir los actos de violencia familiar.

“...XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;...”

En cuanto al uso no terapéutico de medicamentos para invocarse como causal, es importante considerar que las personas al consumir estas sustancias no prescritas ni autorizadas por un profesional de la medicina, representa un riesgo y peligro tanto para el consumidor como para la familia que lo rodea sobre todo para los menores, ya que no debemos olvidar que el uso de cualquier droga altera el estado normal de la gente por lo que muchos se vuelven agresivos cuando están bajo el efecto de alguna sustancia. Esta causal es muy similar a la causal XV, únicamente que en aquella se habla de alcoholismo y en ésta de drogadicción pero la ley nos marca los mismos requisitos para las dos y esto es, que no basta que alguno de los cónyuges sea alcohólico o drogadicto sino que es necesario que a través de esas conductas se amenace causar la ruina de la familia o sea un constante motivo de problemas entre los cónyuges. El fin de esta causal es el de evitar conductas de drogadicción que causen un grave efecto en el seno de la familia.

“...XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y...”

Para efectos de la presente causal podemos entender como fecundación asistida cualquier otro método de reproducción que no sea la relación sexual entre los cónyuges. Por lo que respecta al contenido de esta fracción en donde se describe como causal el empleo de métodos de fecundación asistida y realizada sin la autorización del otro cónyuge. Esto es más que razonable porque no sería posible que entre la pareja alguno de ellos pudiera concebir algún tercero por cualquiera de estos métodos sin que el otro cónyuge manifestara su voluntad de procrear un hijo en tales condiciones; además se estarían contraviniendo los principios de pareja ya que el decidir tener hijos es una

decisión importante que se debe de tomar entre ambos cónyuges, pero si por cualquier motivo no es posible procrear en la forma normal a un hijo es muy importante que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de recurrir a cualquier técnica de reproducción y el hecho de que alguno de los cónyuges no tome en cuenta al otro para tomar una decisión tan trascendental es suficiente para solicitar el divorcio.

"...XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código...."

Para efectos de comprender esta fracción transcribiremos el citado artículo:

"Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior".

Podemos entender a través de esta fracción que un cónyuge no podrá pedirle o prohibirle al otro que se dedique a determinada actividad (siempre y cuando sea lícita) y en caso de que lo haga estaremos en presencia de un motivo para pedir el divorcio, consideramos que esta causal se viene a establecer en razón del avance social que ha tenido la mujer para desempeñarse en cualquier actividad y aunque esta fracción va dirigida para ambos cónyuges, se da más para la mujer debido a la actitud machista que en algunos hombres prevalece hoy en día. Finalmente, por lo que se relaciona con el contenido de la causal citada es acertado ya que tanto hombre y mujer somos libres de manifestarnos y desempeñar la actividad que queramos siempre y cuando no se vaya en contra de los principios éticos-morales, por lo que el hecho de que alguno de los cónyuges prohíba al otro e incluso realice hechos materiales que impidan que se manifieste o realice acciones o conductas, viene siendo una actitud egoísta e irracional de parte del que lo impide.

3.4 COMPARACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA RESPECTO A LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

“Indiscutiblemente, la amenaza número uno contra el matrimonio y la familia es el divorcio. De las diferentes clases que hay, probablemente la incompatibilidad de caracteres sea la más común y la más difícil de probar. El disgusto eventual, transitorio, o la falta de armonía pasajera, no constituye esta causal. Para invocarla debe existir un choque permanente, sin solución entre los cónyuges, que haga imposible la vida en común. La intolerancia síquica, que origina la física, produce desavenencias y contrariedades, haciendo imposible una vida armónica y familiar entre los cónyuges”.³³

Podemos comenzar por mencionar que la incompatibilidad de caracteres en ciertos estados de la república mexicana es considerada como un motivo legal suficiente para admitir la separación matrimonial o divorcio, por lo que la elevan a un rango importante, al grado de ser considerada como una causal para solicitar un divorcio necesario. Es decir, que si alguno de los cónyuges llega a probar legalmente que existen problemas graves en forma constante y reiterada con su pareja debido a la forma de pensar o a la ideología de cada uno de ellos, pero siempre y cuando esto traiga como consecuencia que ya no se pueda sostener una relación por la situación que se está presentando dentro del hogar y por los constantes motivos de desavenencia que se dan, por lo que en determinados casos sería perjudicial para todos los miembros de la familia continuar viviendo bajo un ambiente de tensión y en todo caso, esto será motivo para solicitar la disolución del vínculo matrimonial basado en estos hechos.

En el Distrito Federal dicha causal no esta contemplada, por lo que el hecho de que una pareja se lleve muy mal dentro del matrimonio y que se haga imposible la vida en común, no es motivo suficiente para que se pueda invocar esto como causa para solicitar

³³ GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. 3ª. Edición. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, 1987. p. 251.

el divorcio; en cambio, en algunas partes de nuestro país, esto sí está contemplado y tal es el caso de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán (ver gráficas del capítulo segundo) que aunque no es considerada como una de las causales más recurridas o de las principales que originan el divorcio en los Estados ya mencionados, sí se dan casos de disolución del vínculo matrimonial basados en dicha causa.

Específicamente hablando del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la estadísticas proporcionadas por el INEGI en el año 2001 se presentaron 31 casos de divorcio en donde se invocó la incompatibilidad de caracteres para obtenerlo; aunque dicho Estado no es dentro de los mencionados el que presenta el mayor número de casos en donde se recurre esta causal, siendo éste Chihuahua. La incompatibilidad de caracteres la podemos ver contemplada en el artículo 123, fracción XVII, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.

3.5 JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Como sabemos, la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio no está contemplada en nuestra ley por lo que nos avocaremos a su estudio desde el punto de vista jurisprudencial, señalando desde luego la jurisprudencia referente al Estado de Tlaxcala en donde como ya comentamos sí está prevista dicha causal.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 555

DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que

revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 6/90. Areli Ramírez González. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

El presente criterio jurisprudencial nos da una definición de lo que es la incompatibilidad por lo que podemos señalar que consiste, hablando específicamente del divorcio, en la intolerancia de los cónyuges manifestada en diferentes formas y que hacen imposible una relación sana y por lo tanto, es imposible la vida en común, ya sea por el modo de ser o por las conductas que realizan ambos consortes; por lo tanto, se puede decir que el divorcio basado en dicha causal se propicia por la forma de ser o de pensar de ambos esposos y no de uno. Una característica esencial es de que la intolerancia debe de ser de forma permanente, es decir, que sea constante ya que los problemas, disgustos o diferencias de opiniones normales que tienen los matrimonios y aun el hecho de que alguno de los esposos se haya separado del domicilio conyugal por algún disgusto entre ellos, no pueden ser considerados como incompatibilidad de caracteres puesto que las discusiones se dan en todos los matrimonios ya que no debemos olvidar que es difícil el hecho de comenzar una relación y una vida nueva con una persona a la cual no estamos acostumbrados y que tiene su forma de pensar y de ver las cosas, pero esto de ninguna manera constituye esta causal de divorcio y es prescindible señalar -como ya lo mencionamos- que los problemas entre los esposos deben ser continuos y exteriorizados en diversas formas como consecuencia de su antipatía o de ya no poder soportarse entre ellos.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 290

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Para que prospere la demanda de divorcio por la causal de incompatibilidad de caracteres, establecida en la fracción XVII del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, es necesario que el actor manifieste de una manera explícita cuál es el carácter de su cónyuge así como el suyo, de tal manera que de esa narración se desprenda que cada uno de ellos tiene una personalidad opuesta al otro, que, por sus características, hace imposible la vida en común. Si no se hace así, resulta evidente que el Juzgador no tendrá elementos suficientes para analizar si entre los cónyuges realmente existe una permanente aversión que hace imposible su mutua convivencia; además de que se dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, pues no conocería los hechos constitutivos de la causal de divorcio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/89. Saturnino Méndez Ortega. 31 de enero de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

La presente tesis nos señala que para que prospere la causal de incompatibilidad de caracteres es necesario que el cónyuge que interpuso la misma manifieste de manera clara y precisa el carácter de cada uno de ellos, esto con el fin de establecer que ambos cónyuges tienen una personalidad opuesta lo cual hace imposible el continuar con su matrimonio y que no solamente se trata de constantes desavenencias sino que realmente son problemas graves; y así el juez competente analizando todos los elementos que aporten ambos cónyuges pueda tomar una resolución que sea lo más favorable posible para ambos consortes, después de haber comprobado que realmente existe un permanente estado de tensión entre los esposos, lo cual no es sano ni para ellos ni para los hijos en el caso de que los hubiere el continuar con una relación así.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII
Página: 633

DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. Si bien la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, es necesariamente de índole recíproca y, por tanto, las causas de esa incompatibilidad radican en ambos cónyuges y no en uno solo, ya que se origina forzosamente en el choque de los caracteres de uno y otro cónyuges, que determina una repulsión constante, esta circunstancia precisamente, es la que purga esa causal de culpabilidad, porque implica una imposibilidad física y psíquica hacia la tolerancia mutua, que es la característica de la situación contraria, o sea, la compatibilidad. Si dos personas unidas por el vínculo del matrimonio, no sólo no se avienen, sino que no se toleran los defectos de carácter, esto quiere decir que no pueden, que están incapacitados moral y materialmente para la vida en común; y como esta incapacidad radica en la naturaleza íntima de esas personas, no puede imputarse culpa alguna en ellos, sino al estado moral de sus maneras de ser, predeterminadas e inevitables, pues cualquier esfuerzo que lograra evitar su mutua repulsión, destruiría con solo manifestarse este resultado, la causal de divorcio que la ley llama incompatibilidad de caracteres.

Amparo civil directo 3210/37. Ramos Federico. 14 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Para efectos del presente tema consideramos pertinente incluir la citada jurisprudencia toda vez que creemos contiene los aspectos más relevantes dentro de la causal en cuestión.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO CUARTO

ADICION AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO. CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS CAUSALES ACTUALES.

4.1 LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1.1 NO DEBEN SER DE CARACTER LIMITATIVO

En el capítulo anterior ya se hizo un breve análisis de las causales contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, pero para efectos del presente tema, consideramos, pertinente hacer un estudio del carácter limitativo y de la naturaleza autónoma que señala el artículo 267 en su último párrafo que a la letra dice:

“...La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.

El carácter limitativo de las causales de divorcio radica en que únicamente son consideradas causas de divorcio necesario las enumeradas en el artículo 267 de nuestra ley, es decir, que aquellas situaciones graves que se den dentro del matrimonio y que no

estén contempladas dentro de las fracciones del citado artículo no son motivo para disolver el vínculo matrimonial más que por los motivos que enumera el artículo en cuestión. Cada causal se hace valer por sí misma y no pueden ir más allá de lo que expresamente señalan, por lo que los jueces no pueden decretar un divorcio basado en algún hecho que no esté considerado como causal en el citado precepto legal.

“Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas”.³⁴

Por todo lo anteriormente señalado, consideramos pertinente que las causales de divorcio no deben ser de carácter limitativo, por lo que en cuestión de divorcio necesario se debe de tener un criterio más amplio e ir más allá de lo que expresamente señala la ley, sin la necesidad de recurrir a los criterios jurisprudenciales, ya que hay cuestiones o conductas que no se encuentran previstas legalmente, por lo que existen lagunas legales en cuanto a las situaciones que no se encuadran en ninguna de las causales existentes por lo cual es necesario que algunas veces los juzgadores puedan interpretar la norma e incluso, sobrepasarse en lo que señalan las fracciones del artículo 267 del precepto legal invocado; asimismo, consideramos necesario que exista la posibilidad de recurrir a causas que no están previstas en la ley para poder solicitar el divorcio, pero que sin embargo son realidades que existen y son motivos suficientes para desear ya no seguir con un matrimonio, puesto que dañan a todos los miembros familiares.

4.1.2 NO DEBEN SER DE NATURALEZA AUTONOMA

En cuanto a la naturaleza autónoma de las causales, esto quiere decir que no se puede mezclar una causal con otra, esto es que no se debe combinar o completar unas

³⁴ PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 1987. p. 60.

con otras fracciones, es decir, no se pueden vincular entre sí; además, cada causal que se invoque en la demanda de divorcio se debe de probar; esto es, que si se interponen varias causales se debe de comprobar cada una y no por el hecho de probar una sola quedan demostradas las demás. Así también, debe aclararse que independientemente de invocar más de una causal, que como ya se dijo éstas deben probarse, con el hecho de probar una de las causales invocadas, el Juzgador puede determinar la disolución del vínculo matrimonial, sólo respecto de esa causal que se comprobó, no así de las otras que no fueron probadas.

“La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera expresa supone cada norma...”³⁵

Debemos de tomar en cuenta que la sociedad va evolucionando y constantemente se presentan situaciones que no estaban contempladas dentro del derecho, por lo que nuestras leyes se deben de ir adecuando de acuerdo a las necesidades de la sociedad, por lo tanto consideramos que las fracciones enumeradas en el artículo 267 del Código Civil no deben de ser de carácter limitativo y de naturaleza autónoma, puesto que día con día se van presentando situaciones diferentes a las ya contempladas. Además de que si bien es cierto que el derecho se va reformando, también la forma de vida de los matrimonios modernos va cambiando y en muchas de las ocasiones la realidad de la familia supera a lo regulado por nuestras leyes actuales. Por otro lado, el hecho de que se eliminen estas características de las causales, no quiere decir que se esté fomentando el divorcio ni que se esté facilitando, sino más bien es una forma de terminar con una relación que ya no está funcionando y que puede llegar a dañar más a los miembros de una familia si se insiste en mantenerla unida, en el caso de que alguno de los cónyuges no haya demostrado alguna causal o que la situación que vive con su pareja no esté contemplada

³⁵ Ibidem. p. 61.

en alguna circunstancia de las que señala el precepto legal en cita. Un ejemplo de esto puede ser que sobrevenga después del matrimonio la homosexualidad de cualquiera de los cónyuges, lo cual no está contemplado dentro de nuestra ley como causal de divorcio y, así como este ejemplo existen otros.

Existen veintiún causales de divorcio, pero en muchas de las fracciones están contempladas diversas situaciones, por lo que en una causa pueden estar contempladas en realidad dos o más causales. Un ejemplo de ello lo tenemos en la fracción XI en donde se señalan tres circunstancias por las que se puede solicitar el divorcio y son las sevicias, las amenazas o las injurias graves y estas tres son diferentes, por lo cual presentándose cualquiera de ellas o las tres se puede invocar dicha causal. Además de que consideramos que en muchas de las ocasiones una conducta puede producir una o más causales. Ejemplo en una pareja en donde el esposo es alcohólico por lo que constantemente tiene problemas con su esposa por llegar en estado de ebriedad a diario a su domicilio, por lo cual discute con su pareja y la ofende diciéndole palabras obscenas, además la maltrata, la golpea y la amenaza en el caso de que quiera dejarlo (primera causal -fracción XV el alcoholismo cuando amenace cuasar la ruina de la familia o constituya un constante motivo de desavenencia-, segunda causal -fracción XI las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro-, tercera causal -fracción XVII la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro).

Para concluir, podemos señalar que consideramos prudente que se elimine la naturaleza autónoma de las causales, es decir, pensamos que deben de relacionarse unas causales con otras ya que en el fondo muchas de ellas están concernidas y asimismo, con el hecho de probar ciertas conductas podemos ver que se incurren en más causales.

4.2 ADICION DE LA FRACCION XXII AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO

En capítulos anteriores se ha manifestado la importancia del matrimonio dentro de la sociedad, tomando en cuenta que aquél es la fuente principal de donde emana la familia, la cual se considera la célula principal de la sociedad por lo que la misma sociedad está interesada en que los matrimonios subsistan para que dicha institución no se destruya y se sigan inculcando dentro de aquélla los valores morales-éticos principales para la formación de individuos, capaces de generar en el futuro su propia familia y así seguir conservando esta figura tan importante y trascendental dentro del desarrollo del ser humano.

“La necesidad de la institución familiar es evidente. Para los cónyuges, la posibilidad del matrimonio es una exigencia de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para los hijos, el ambiente familiar (por naturaleza o por adopción) es una necesidad vital para su crianza y para desarrollar su personalidad e integrarse en la sociedad (en la familia se da el aprendizaje fundamental: lenguaje, ideas morales, comportamiento social). Es a la vez la familia <<el elemento natural y fundamental de la sociedad>>: de la salud, estabilidad y bienestar de la institución familiar depende la salud, estabilidad y bienestar de la sociedad misma”.³⁶

Existen ciertas formas y condiciones que marca la ley para que los matrimonios se puedan disolver a través de lo que es considerado como un divorcio, el cual, como ya se ha mencionado, puede ser voluntario (cuando ambos cónyuges están de acuerdo en separarse) o necesario (cuando existe alguna causa que se encuentre señalada en la ley y que alguno de los cónyuges haga valer para disolver su matrimonio por dicho motivo). Sin embargo, como se ha dicho, dentro del divorcio necesario, que es del que nos

³⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derecho de Familia*. Ed. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid, 1989. p. 15.

ocuparemos para efectos del desarrollo del presente trabajo, debe de existir un cónyuge que haya incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal para que el otro cónyuge tenga el derecho de solicitar el divorcio basado en esta causa, pero si la conducta de alguno de los cónyuges no se adecua a alguna de las situaciones señaladas en el numeral del citado precepto legal o no se prueba que realmente existió dicha circunstancia, simplemente no se podrá decretar que se disuelva el vínculo matrimonial, porque como ya se dijo, la sociedad está interesada en que subsista la institución del matrimonio por lo que el derecho regula el divorcio y lo restringe a las causales que expresamente señala, para que se pueda llevar a cabo aquél.

Sin duda alguna es deber de la ley el tratar de mantener a los componentes de la familia unidos, principalmente a los esposos quienes son la base fundamental de aquélla; sin embargo, cuando existe una desintegración o distanciamiento irremediable de los cónyuges, sea cual sea la causa, es difícil e imposible el tratar de conciliarlos. Con esto no queremos decir que no se debe de intentar porque habrá casos en los que si se llegue a una reconciliación, pero cuando realmente está dañado un matrimonio y no existe posibilidades de que se pueda arreglar su situación, consideramos que lo mejor es pensar en una separación definitiva que ponga fin a su matrimonio antes de que se sigan dañando y no sólo a ellos sino también a los hijos quienes son los más afectados dentro de una relación que ya no funciona y por la que ya no se están transmitiendo los principios y el amor que corresponde proporcionar a los menores. Por lo que consideramos que el derecho no debe de ser tan restringido y avocarse únicamente a las causales ya existentes sino que debe de contemplar algunas otras cuestiones graves que se dan dentro del matrimonio y que probablemente no se encuentren contempladas, pues como se ha mencionado, la sociedad va evolucionando y cada vez se van presentando más situaciones en los matrimonios modernos que el legislador no contempló como causales de divorcio, pero que no dejan de ser motivos suficientes para desear ya no seguir con alguien unido en matrimonio.

Es por ello que nos surge la inquietud de proponer que se incluya como causal de divorcio la incompatibilidad de caracteres, puesto que creemos que existe aquí una laguna legal al no considerar como causa suficiente para que se solicite el divorcio dicha conducta que, con frecuencia, se presenta en los matrimonios y simplemente no la pueden invocar porque no se encuentra contemplada.

Anteriormente ya fue señalado que la incompatibilidad de caracteres radica en la antipatía o la intolerancia permanente que se da entre los cónyuges, esto como consecuencia de la forma de ser o de pensar de ambos y que se manifiesta de diferente manera, como pueden ser constantes agresiones, insultos, humillaciones, indiferencias, maltrato psicológico, e incluso el hecho de negarse a seguir manteniendo relaciones sexuales con su pareja ya sea porque se tiene interés sexual en otra persona o simplemente como consecuencia de la repulsión que existe entre el marido y la mujer; no debemos olvidar que las características principales para que opere esta causal sería el que los cónyuges ya no se soporten, es decir, que quieran poner fin a su matrimonio porque la vida en común que están llevando como esposos ya no es posible debido a los constantes pleitos o agresiones. Otra de las características primordiales es que la intolerancia entre los cónyuges sea constante, esto es muy importante debido a que no se puede pretender invocar esta causal por algún problema pasajero y lógico en los matrimonios, aun cuando traiga como consecuencia que los esposos se separen ya que esto no quiere decir que realmente se quieran divorciar pues es muy común que por algún problema la mujer se vaya a la casa de su mamá pero en muchas ocasiones se arreglan las cosas.

Es muy importante el amor y el respeto entre los esposos ya que son los principios o valores básicos en los que se funda todo matrimonio y consideramos que cuando se llegan a perder éstos es muy difícil rescatar una relación, es decir, lo que hace que una pareja se una en matrimonio es el amor y una vez que se pierde éste se rompe el lazo más fuerte que unía a la pareja y es mucho peor, si aunado a esto, se comienza a perder el respeto entre ellos lo que trae como consecuencia los constantes problemas que poco a poco se van agravando y que lejos de tener solución se van haciendo más constantes

cada vez, por lo que se van involucrando a los hijos, los cuales son espectadores del desamor de sus padres resultando afectados sin tener nada que ver con la situación que están viviendo los cónyuges.

Volvemos a reiterar que al proponer que se incluya la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio no estamos propiciando que existan más divorcios en nuestro país; es más bien proponer dar solución a los matrimonios que ya no están funcionando y que ya no están en aptitud de continuar existiendo bajo las condiciones de tensión existentes en un matrimonio destruido en el que se está dañando a todos los miembros familiares, por lo que podemos decir que es mejor un buen divorcio que un mal matrimonio. La propuesta de adicionar la fracción XXII al artículo 267 está encaminada a resolver aquellas situaciones en las que el matrimonio está destruido y constantemente existen escenarios de tensión entre los cónyuges sin llegar a caer en alguna de las demás causales previstas en el Código Civil, pero existe la decisión de alguno de los cónyuges de divorciarse y se lo expresa al otro obteniendo una respuesta negativa e incluso diciéndole “¡no te doy el divorcio y hazle como quieras!”, por lo que la propuesta va encaminada a que se pueda invocar esta causal para estos casos, argumentando que ya la pareja no se lleva bien y que existe un aferramiento u obsesión de no querer divorciarse y de demostrar quien puede más.

La incompatibilidad de caracteres es considerada para los casos de divorcio voluntario, pero no podemos olvidar que si bien es cierto que cuando una pareja decide divorciarse y lo hace de común acuerdo, siempre existe una causa que dio origen a que tomaran esa decisión y sin duda alguna en la mayoría de las ocasiones es porque los esposos ya no se llevan bien y ya no pueden o es imposible el seguir compartiendo sus vidas; pero en otras ocasiones también se interpone un divorcio por mutuo consentimiento (voluntario) para tratar de ocultar los verdaderos hechos que dan origen a querer disolver el vínculo matrimonial y que en muchas ocasiones el verdadero motivo cae en las causales de divorcio necesario pero que, sin embargo, los cónyuges llegan a un buen acuerdo para que su divorcio sea decretado más fácilmente y sin tener que desgastarse en un divorcio necesario. Es por ello que cuando los esposos de común

acuerdo deciden disolver el vínculo legal que los unía, a través del divorcio voluntario generalmente se expresa que la causa es la incompatibilidad de caracteres; sin embargo, la diferencia con la incompatibilidad de caracteres desde el enfoque de un divorcio necesario radica precisamente en la voluntad de los cónyuges, es decir, que realmente existe una incompatibilidad de caracteres, sea divorcio voluntario o necesario, solamente que en el primero de los antes mencionados existe la voluntad expresa de querer divorciarse y en el segundo de los divorcios mencionados no hay un acuerdo entre la pareja y por lo general es uno de los cónyuges el que desea divorciarse y el otro se niega a separarse legalmente, sea por amor o por cuestiones económicas, aferrándose a una relación que ya no tiene sentido y que a la larga los va a dañar más y en donde empieza una lucha de poder de decir “no te doy el divorcio” o simplemente ponen de pretexto a los niños siendo que los menores sufren más con la relación que llevan sus padres de intolerancia y al presenciar constantes disgustos entre ellos. Por lo que nuestra propuesta va encaminada para aquellos casos en donde la situación que viven los esposos realmente es insostenible por la diferencia de caracteres de ambos y no logran llegar a un acuerdo para divorciarse de forma voluntaria teniendo que recurrir a un divorcio necesario en donde la realidad que vive la pareja no se apega a ninguna de las causales de divorcio necesario mencionadas en el artículo 267 del citado precepto legal o no se logra comprobar la causal invocada por lo que no se puede decretar el divorcio y es en estas circunstancias en donde consideramos puede ser invocada la causal de incompatibilidad de caracteres, razón por la cual pensamos debe de ser incluida dicha causal.

4.3 REDACCION DEL ARTICULO 267 CONFORME A LA FRACCION QUE SE VA A ADICIONAR

En la actualidad, en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentran contempladas veintiún causales de divorcio, aunque en la mayoría de ellas

se encuentran previstas dos o más situaciones. Para efectos del presente tema consideramos pertinente transcribir el citado precepto legal a efecto de manifestar como se encuentra actualmente estructurada nuestra ley en cuanto a las causales de divorcio necesario y más adelante se hará el señalamiento de la propuesta de cómo consideramos que se debe de incluir la incompatibilidad de caracteres, de tal forma que no afecte la redacción de las demás fracciones, así como la modificación del último párrafo.

Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra señala:

“Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma”.

De acuerdo, a las reflexiones hechas en capítulos anteriores consideramos que la causal de incompatibilidad de caracteres debe de ser incluida al final del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, esto con el fin de que no afecte a las demás causales, por lo que consideramos debe de ser contemplada en una fracción independiente que de acuerdo al orden que llevan las causales ya existentes le correspondería el numeral XXII; asimismo, creemos debe de ser reformado el último párrafo del citado precepto legal, en donde se señala el carácter limitativo y la naturaleza autónoma de las causales de divorcio, toda vez que consideramos inadecuadas dichas características.

Contemplando que nuestra causal propuesta (incompatibilidad de caracteres) fuera adicionada al artículo 267, así como que sea modificado el último párrafo del mismo ordenamiento, consideramos que dicho artículo debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 267. (...)

I. (...)

XXI. (...)

XXII. La incompatibilidad de caracteres.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, no es de carácter limitativo; por tanto, las causales pueden vincularse entre sí.

Una vez expuesta la redacción de cómo debería de estar nuestro artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a las causales existentes y a la que

proponemos se adicione, siendo éste el tema principal de nuestro trabajo de investigación, únicamente nos queda aclarar que aunque no es la propuesta primordial de nuestro tema de tesis, creemos importante y necesario que sea reformado el último párrafo del citado ordenamiento legal -por las razones ya expuestas-, quedando como ya fue redactado con anterioridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio es una institución de orden público, por lo que la sociedad y el Estado están interesados en que subsista el vínculo legal que une a los cónyuges, pues dicha figura jurídica se considera la fuente principal para que se constituya la familia (aunque existen otras como son el parentesco y el concubinato), por lo que el derecho reconoce y protege ambas instituciones con la finalidad de que sigan subsistiendo y a través de ellas no se pierdan los valores éticos y morales que se adquieren dentro del grupo familiar; sin embargo, para que el matrimonio funcione debe de existir entre los cónyuges un ambiente emocional propicio basado en el amor, el respeto, la igualdad y la honestidad.

SEGUNDA. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio pero no disuelve los derechos y obligaciones que surgen entre la pareja y de éstos hacia los hijos. Por lo tanto, el divorcio es la solución a problemas mayores, con esto queremos decir que cuando una relación esta completamente destruida porque ya no existe entre los cónyuges amor y respeto que son los principios básicos para el buen funcionamiento del matrimonio, lo mejor es pensar en una separación definitiva. Pero lo más adecuado es que los esposos en el caso de que existan hijos queden en los mejores términos posibles para que los hijos no sean espectadores constantes de las desavenencias y resulten todavía más afectados por la pésima relación que existe entre sus padres aun estando divorciados.

TERCERA. Las causales de divorcio contempladas de manera literal en el Código Civil para el Distrito Federal, no deben de ser de carácter limitativo, toda vez existen situaciones diversas que se van presentando dentro de los matrimonios y que no se encuentran contempladas ni reglamentadas en nuestra ley, como es el caso de la incompatibilidad de caracteres; por lo que la normatividad en ese sentido debe de ser más flexible y abierta para poder en un momento dado regular la conducta que en ese

instante afecta el equilibrio de las buenas relaciones del matrimonio y no limitar, a que únicamente se pueda dar el divorcio necesario por las causales existentes. Con ello estaremos destruyendo el carácter limitativo que tiene la ley en cuanto a las causales de divorcio.

CUARTA. Los Jueces Familiares deben de tener la facultad de considerar si la situación puesta a su conocimiento por alguno de los cónyuges -siempre y cuando cumplan con las formalidades de ley- sobre alguna circunstancia en particular que se está presentando entre la pareja y que no se apegan ni están prevista en las causales de divorcio necesario del artículo 267 del Código en cita, es lo suficientemente grave para decretar un divorcio necesario basado en dicho acontecimiento.

QUINTA. Las causales de divorcio no deben de ser de naturaleza autónoma, pues existen hechos que caen en dos o más causales o situaciones en las que se complementan unas causales con otras, por lo que consideramos que comprobando la existencia del hecho y que con ello se presentaron dos o más causales como consecuencia de una misma conducta, no es necesario que se pruebe cada una de las causales invocadas. Aunque es necesario aclarar que independientemente de invocar más de una causal y probarlas, con el hecho de comprobar una sola de las causales invocadas el Juzgador puede determinar la disolución del vínculo matrimonial.

SEXTA. Como quedó asentado, la incompatibilidad de caracteres debe de ser instituida en el Código Civil para el Distrito Federal como causal de divorcio, en virtud de que sería la solución a matrimonios destruidos en los cuales existe un quebranto y desequilibrio, por lo que es imposible el continuar sosteniendo una vida en común basada en la intolerancia de los cónyuges, pero en donde no habría un divorcio, dado que su situación conyugal no se apega o no se encuentra reglamentada de manera específica en ninguna de las causales previstas, por lo que procede el divorcio.

SEPTIMA. La incompatibilidad de caracteres no solamente debe de ser contemplada como causa para solicitar un divorcio voluntario, sino que se debe de

instituir en las causales de divorcio necesario para aquellos casos en los que a raíz de la pésima relación que sostienen los cónyuges existe el aferramiento por parte del hombre o de la mujer de decir “no te doy el divorcio y hazle como quieras”, por lo que debe existir la posibilidad de disolver el vínculo legal que los une a través de un divorcio necesario basado en dicha causal y en donde la mala relación y constante antipatía que se expresan es un hecho real que se está suscitando entre la pareja y aunque no haya la voluntad de alguno de ellos de querer divorciarse pueda llegar a darse la ruptura del vínculo.

OCTAVA. Existen estados de la República Mexicana en donde sí está contemplada la incompatibilidad de caracteres y si se han dado divorcios invocando dicha causal es porque es una realidad que se está presentando y debe de ser instituida en otras partes en donde no está contemplada como lo es el Distrito Federal y que es la solución para muchas personas que no han conseguido divorciarse pero que tienen la plena convicción de hacerlo debido a que su matrimonio ya no funciona y no desean continuar con la intolerancia que impera en su relación, pero que sin embargo no existe la voluntad del otro cónyuge de querer que se decrete una separación legal definitiva.

NOVENA. De acuerdo al análisis y descripción del tema, se propone adicionar al numeral 267 del Código Civil para el Distrito Federal una fracción más en donde quede asentada la incompatibilidad de caracteres. Consideramos que esta fracción debe de ser incluida al final del citado precepto legal con el fin de no alterar las demás fracciones, por lo que de acuerdo con el orden que tienen, ocuparía el numeral XXII quedando de la siguiente forma: “*Artículo 267 (...) XXII. La incompatibilidad de caracteres*”. Además, se propone la modificación del último párrafo del mismo ordenamiento que a la letra dice: “*La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por lo tanto, cada causal es de naturaleza autónoma*”. Por lo tanto y de acuerdo a las razones expuestas al interior de este trabajo, consideramos que dicho párrafo debe quedar de la siguiente forma: “*La anterior enumeración de las causales de divorcio, no es de carácter limitativo; por tanto, las causales pueden vincularse entre sí*”.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ed. Harla. México 1990. pp. 493.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV. 15ª. Edición. Ed. Heliasta. México 1981. pp. 504.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 493.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familias*. 6ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1983. pp. 754.

GÚITRON FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. 3ª. Edición. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales. México 1987. pp. 429.

IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. 3ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1984. pp. 606.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O*. 13ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1999. pp. 2302.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III: Derecho de Familia*. Ed. Porrúa. México 1988. pp. 586.

MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1985. pp. 429.

MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. 27ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1981. pp. 452.

PALLARES, Eduardo. *El Divorcio en México*. 5ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1987. pp. 250.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derecho de Familia*. Ed. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones. Madrid 1989. pp 643.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de Familia*. Ed. McGraw-Hill. México 1998. pp 46.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. I: Introducción, personas y familia*. 21ª. Edición. Ed. Porrúa. México 1986. pp. 535.

SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil. Parte General. Personas y Familia*. Ed. Porrúa. México 1998. pp. 559.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.